

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 778/2003 del Consejo, de 6 de mayo de 2003, por el que se modifican la Decisión nº 283/2000/CECA de la Comisión y los Reglamentos (CE) nº 584/96, (CE) nº 763/2000 y (CE) nº 1514/2002 del Consejo en lo que se refiere a las medidas antidumping aplicables a determinadas bobinas laminadas en caliente y a determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero** 1
- Reglamento (CE) nº 779/2003 de la Comisión, de 7 de mayo de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- ★ **Reglamento (CE) nº 780/2003 de la Comisión, de 7 de mayo de 2003, por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004)** 8
- ★ **Reglamento (CE) nº 781/2003 de la Comisión, de 7 de mayo de 2003, por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alcohol furfurfílico originarias de la República Popular China** 16

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2003/310/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 2 de octubre de 2002, relativa a la ayuda estatal ejecutada por Italia en favor de Iveco SpA ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2002) 3580]** 38

2003/311/CE:

- ★ **Recomendación de la Comisión, de 11 de febrero de 2003, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 497]** 45

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

2003/312/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 9 de abril de 2003, sobre la publicación de la referencia de las normas para productos de aislamiento térmico, geotextiles, sistemas fijos de extinción de incendios y paneles de yeso, con arreglo a la Directiva 89/106/CEE del Consejo ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 1161] 50**

2003/313/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 7 de mayo de 2003, relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) en el ejercicio financiero de 2002 [notificada con el número C(2003) 1519] ... 55**
-

Aviso a los lectores (véase página 60)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 778/2003 DEL CONSEJO

de 6 de mayo de 2003

por el que se modifican la Decisión nº 283/2000/CECA de la Comisión y los Reglamentos (CE) nº 584/96, (CE) nº 763/2000 y (CE) nº 1514/2002 del Consejo en lo que se refiere a las medidas antidumping aplicables a determinadas bobinas laminadas en caliente y a determinados accesorios de tubería, de hierro o de acero

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 452/2003 del Consejo, de 6 de marzo de 2003, sobre las medidas que podrá tomar la Comunidad en relación con el efecto combinado de las medidas antidumping o antisubvenciones y las medidas de salvaguardia ⁽¹⁾,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité establecido con arreglo al artículo 15 del Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽²⁾,

Considerando lo siguiente:

A. MEDIDAS VIGENTES

(1) La Comisión, mediante Decisión nº 283/2000/CECA ⁽³⁾, estableció un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinados productos laminados planos, de hierro o de acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, sin chapar ni revestir, enrollados, simplemente laminados en caliente, (actualmente clasificados en los códigos NC 7208 10 00, 7208 25 00, 7208 26 00, 7208 27 00, 7208 36 00, 7208 37 10, 7208 37 90, 7208 38 10, 7208 38 90, 7208 39 10 y 7208 39 90 en lo sucesivo denominados «bobinas laminadas en caliente») originarias de Bulgaria, India, Sudáfrica, Taiwán ⁽⁴⁾ y la República Federativa de Yugoslavia (en lo sucesivo Serbia y Montenegro), y aceptó determinados compromisos. De conformidad con el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 963/2002 ⁽⁵⁾, tales medidas antidumping adoptadas con arreglo a la Decisión nº 2277/96/CECA siguen estando en vigor a pesar de la expiración del Tratado CECA y se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 384/96 con efectos a partir del 24 de julio de 2002.

(2) El Consejo, mediante el Reglamento nº 584/96 ⁽⁶⁾, estableció medidas antidumping sobre determinados accesorios de tubería (con excepción de los accesorios moldeados, las bridas y los roscados), de hierro o de acero (excluido el acero inoxidable), con un diámetro exterior que no exceda 609,6 mm, de una clase utilizada para la soldadura a tope u otros fines, actualmente clasificados en los códigos NC ex 7307 93 11 (Código TARIC 7307 93 11 91 y 7307 93 11 99), ex 7307 93 19 (Código TARIC 7307 93 19 91 y 7307 93 19 99), ex 7307 99 30 (Código TARIC 7307 99 30 92 y 7307 99 30 98) y ex 7307 99 90 (Código TARIC 7307 99 90 92 y 7307 99 90 98) (en lo sucesivo denominados «accesorios de tubería») originarios de Croacia, Tailandia y República Popular China. Las medidas sobre las importaciones de accesorios de tubería originarias de China se ampliaron a determinadas importaciones de accesorios de tubería consignadas desde Taiwán (en lo sucesivo Taipei Chino) de conformidad con el Reglamento (CE) nº 763/2000 ⁽⁷⁾. Las medidas relativas a las importaciones originarias de Croacia han expirado ⁽⁸⁾ desde entonces, pero las aplicables a las importaciones originarias de Tailandia y China, ampliadas a las importaciones consignadas desde Taipei Chino, siguen estando en vigor en virtud de la iniciación de una reconsideración por expiración ⁽⁹⁾, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 384/96. El Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1514/2002 ⁽¹⁰⁾ estableció también medidas antidumping sobre las importaciones de accesorios de tubería originarias de la República Checa, Malasia, República de Corea, Rusia y Eslovaquia.

(3) Mediante el Reglamento (CE) nº 1694/2002 ⁽¹¹⁾, la Comisión adoptó medidas arancelarias de salvaguardia respecto a determinados productos siderúrgicos, incluidas las bobinas laminadas en caliente y los accesorios de tubería que estaban ya sometidos a las medidas antidumping anteriormente mencionadas. De conformidad con el artículo 5 de dicho Reglamento, los contingentes arancelarios y el derecho de salvaguardia

⁽¹⁾ DO L 69 de 13.3.2003, p. 8.

⁽²⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 (DO L 305 de 7.11.2002, p. 1).

⁽³⁾ DO L 31 de 5.2.2000, p. 15; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión nº 1043/2002/CECA (DO L 157 de 15.6.2002, p. 45).

⁽⁴⁾ En esta Decisión Taipei Chino figura como Taiwán.

⁽⁵⁾ DO L 149 de 7.6.2002, p. 3; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/2002 (DO L 192 de 20.7.2002, p. 9).

⁽⁶⁾ DO L 84 de 3.4.1996, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1592/2000 (DO L 182 de 21.7.2000, p. 1).

⁽⁷⁾ DO L 94 de 14.4.2000, p. 1; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 2314/2000 (DO L 267 de 20.10.2000, p. 15).

⁽⁸⁾ DO C 104 de 4.4.2001, p. 7.

⁽⁹⁾ DO C 103 de 3.4.2001, p. 5.

⁽¹⁰⁾ DO L 228 de 24.8.2002, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 261 de 28.9.2002, p. 1.

adicional (derecho de salvaguardia) en relación con las bobinas laminadas en caliente no se aplicarán a la India ni a Taipei Chino, mientras que los contingentes arancelarios y el derecho de salvaguardia en relación con los accesorios de tubería no se aplicarán a China.

- (4) Las medidas antidumping mencionadas más arriba adoptan la forma de un derecho o de un compromiso. Las medidas de salvaguardia consisten en contingentes arancelarios aplicables durante los períodos especificados, por encima de los cuales debe pagarse un derecho de salvaguardia.
- (5) Si se superan los contingentes arancelarios establecidos con arreglo a las medidas de salvaguardia, tanto el derecho de salvaguardia como el derecho antidumping serían pagaderos sobre las mismas importaciones o, cuando se hayan aceptado compromisos relativos a los precios, debería pagarse el derecho de salvaguardia además de cumplir la obligación de respetar tales compromisos relativos a los precios.
- (6) El Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 452/2003 ⁽¹⁾, consideró que la combinación de medidas antidumping o antisubvenciones con medidas de salvaguardia sobre el mismo producto podría tener un efecto mayor que el previsto en términos de política y objetivos de defensa comercial de la Comunidad, y podría suponer una carga excesivamente onerosa para ciertos productores exportadores que intenten exportar a la Comunidad. En consecuencia, el Consejo ha introducido disposiciones específicas para permitir que las instituciones de la Comunidad, cuando lo consideren oportuno, puedan actuar a fin de garantizar que una combinación de medidas antidumping o antisubvenciones con medidas de salvaguardia sobre el mismo producto no surta tal efecto.

B. MODALIDADES

- (7) En el presente caso, aunque resulta imposible saber con certeza si se agotarán, y cuándo lo harán, cada uno de los contingentes arancelarios de salvaguardia establecidos por el Reglamento (CE) n° 1694/2002, es posible que las importaciones de bobinas laminadas en caliente o de accesorios de tubería que están sujetas a derechos antidumping o a compromisos también sean sometidas al pago de un derecho de salvaguardia.
- (8) Si así fuera, se considera que la combinación de medidas antidumping con el derecho de salvaguardia podría tener un efecto mayor que el previsto o deseable en términos de política y objetivos de defensa comercial de la Comunidad. Concretamente, tal combinación podría suponer una carga excesivamente onerosa para ciertos productores exportadores que intenten exportar a la Comunidad, lo cual puede impedirles el acceso al mercado comunitario. El Consejo por lo tanto considera conveniente modificar las medidas antidumping vigentes sobre las importaciones de las bobinas laminadas en caliente y sobre las importaciones de accesorios de tubería.

- (9) En estas circunstancias, y con objeto de garantizar la seguridad jurídica a los operadores económicos afectados, se considera apropiado especificar las medidas antidumping que deberían aplicarse si se agotasen los contingentes arancelarios de salvaguardia, o si no se solicitase o no se concediese el beneficio del contingente arancelario.
- (10) En aquellos casos en que deberían aplicarse normalmente tanto un derecho antidumping como un derecho de salvaguardia y en que el derecho antidumping sea inferior o igual al importe del derecho de salvaguardia, conviene no percibir derecho antidumping alguno. En los casos en que el derecho antidumping sea mayor que el importe del derecho de salvaguardia, conviene percibir solamente aquella parte del derecho antidumping que sea superior al importe del derecho de salvaguardia.
- (11) En los casos en que se había aceptado un compromiso relativo a los precios, la Comisión y las empresas concernidas han acordado las reducciones equivalentes en los compromisos relativos a los precios o, según los casos, han acordado que no se aplicará la obligación de respetar un precio mínimo cuando sea pagadero el derecho de salvaguardia.

C. PROCEDIMIENTO

- (12) Todas las partes implicadas directamente, concretamente las autoridades nacionales de Bulgaria, Sudáfrica, Serbia y Montenegro, Tailandia, Taipei Chino, República Checa, Malasia, República de Corea, Rusia y Eslovaquia, los productores exportadores pertinentes en esos países y la industria de la Comunidad, fueron informados de la línea de conducta propuesta descrita anteriormente y se les ofreció la posibilidad de presentar observaciones.
- (13) Se han recibido respuestas de varias partes interesadas, cuyos argumentos han sido debidamente considerados. Algunas partes apoyan plenamente la propuesta de las instituciones comunitarias; otras alegan que las importaciones a las que se aplican las medidas de salvaguardia deben ser dispensadas de las medidas antidumping o que, en el caso de que ya se hayan impuesto, han de ser suspendidas o derogadas; otras alegan que las medidas de salvaguardia no se deben aplicar a las importaciones que ya son objeto de medidas antidumping.
- (14) Por lo que se refiere al primer argumento, se considera que sólo una combinación de medidas antidumping y de un derecho de salvaguardia puede tener efectos más importantes que los previstos o deseados. De hecho, sólo en este caso algunos productores exportadores están sujetos a la carga de las medidas antidumping y del derecho de salvaguardia sobre las mismas importaciones. Por consiguiente, se considera que estaría totalmente justificado tomar medidas cuando los derechos de salvaguardia sean pagaderos.

⁽¹⁾ DO L 69 de 13.3.2003, p. 8.

- (15) Respecto del segundo argumento, se recuerda que las medidas antidumping solo se aplican a las bobinas laminadas en caliente y los accesorios de tubería originarios de determinados países. Por consiguiente, si no se aplicaran medidas a las importaciones de bobinas laminadas en caliente y los accesorios de tubería sujetos a medidas antidumping, sólo se aplicarían a algunas importaciones de estos mismos productos originarios de determinados países y no de otros. Se considera que tal diferenciación sería contraria a las obligaciones internacionales que exigen que las medidas de salvaguardia se apliquen al producto importado independientemente de la fuente de donde proceda.
- (16) Por consiguiente, tras haber tomado debidamente en consideración las observaciones presentadas por las partes afectadas, se considera que no debe adoptarse ninguna de las soluciones propuestas por dichas partes y que las medidas en vigor son las más adecuadas para lograr el objetivo de evitar la imposición de una carga indeseablemente onerosa a determinados productores exportadores que quieran exportar a la Comunidad.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Decisión nº 283/2000/CECA se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando las importaciones del producto afectado procedentes de Bulgaria, Sudáfrica o Serbia y Montenegro estén sujetas al pago de un derecho de salvaguardia adicional de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1694/2002 (*), los tipos del derecho antidumping aplicables al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, para los productos fabricados por las empresas enumeradas en el cuadro siguiente serán:

País	Empresa	Tipo del derecho antidumping aplicable cuando es pagadero el derecho adicional de salvaguardia					Código TARIC adicional
		Hasta 28.3.2003	Desde 29.3.2003 hasta 28.9.2003	Desde 29.9.2003 hasta 28.3.2004	Desde 29.3.2004 hasta 28.9.2004	Desde 29.9.2004 hasta 28.3.2005	
Bulgaria	Todas las empresas	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	A999
Sudáfrica	Iscor Limited, Roger Dyason Road, Pretoria West, y Saldanha Steel (Pty) Ltd, Private Bag X11, Saldanha 7395	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	A079
	Todas las demás empresas	20,3 %	22,1 %	22,1 %	23,7 %	23,7 %	A999
Serbia y Montenegro	Todas las empresas	0 %	0 %	0 %	1,3 %	1,3 %	

(*) DO L 261 de 28.9.2002, p. 1.»

Artículo 2

En el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 584/96 se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. No obstante, de lo dispuesto en el apartado 2, cuando las importaciones del producto afectado procedentes de Tailandia estén sujetas al pago de un derecho de salvaguardia adicional de conformidad

con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1694/2002 (*), el tipo del derecho antidumping aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será:

País	Empresa	Tipo del derecho antidumping aplicable cuando es pagadero el derecho adicional de salvaguardia					Código TARIC adicional
		Hasta 28.3.2003	Desde 29.3.2003 hasta 28.9.2003	Desde 29.9.2003 hasta 28.3.2004	Desde 29.3.2004 hasta 28.9.2004	Desde 29.9.2004 hasta 28.3.2005	
Tailandia		35,2 %	37,6 %	37,6 %	39,7 %	39,7 %	8851
	Con excepción de: Thai Benkan Co. Ltd, Prapadaeng Samutprakarn	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	A118

(*) DO L 261 de 28.9.2002, p. 1.»

Artículo 3

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 763/2000 se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a excepción de aquellos accesorios producidos y exportados por las mencionadas Chup Hsin Enterprise Co. Ltd, Rigid Industries Co., Ltd y Niang Hong Pipe Fittings Co., Ltd, cuando las importaciones de accesorios consignadas desde Taipei Chino estén sujetas al pago de un derecho de salvaguardia adicional de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1694/2002 (*), el tipo del derecho antidumping aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, será:

País	Empresa	Tipo del derecho antidumping aplicable cuando es pagadero el derecho adicional de salvaguardia					Código TARIC adicional
		Hasta 28.3.2003	Desde 29.3.2003 hasta 28.9.2003	Desde 29.9.2003 hasta 28.3.2004	Desde 29.3.2004 hasta 28.9.2004	Desde 29.9.2004 hasta 28.3.2005	
Taipei Chino	Todas (a excepción de Chup Hsin Enterprise Co. Ltd, Rigid Industries Co., Ltd y Niang Hong Pipe Fittings Co., Ltd)	34,9 %	37,3 %	37,3 %	39,4 %	39,4 %	A999

(*) DO L 261 de 28.9.2002, p. 1.»

Artículo 4

En el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1514/2002 se inserta el apartado siguiente:

«2 bis. No obstante, de lo dispuesto en el apartado 2, cuando las importaciones del producto afectado estén sujetas al pago de un derecho de salvaguardia adicional de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1694/2002 (*), el tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad, no despachado de aduana, para los productos fabricados por las empresas siguientes, será:

País	Empresa	Tipo del derecho antidumping aplicable cuando es pagadero el derecho adicional de salvaguardia					Código TARIC adicional
		Hasta 28.3.2003	Desde 29.3.2003 hasta 28.9.2003	Desde 29.9.2003 hasta 28.3.2004	Desde 29.3.2004 hasta 28.9.2004	Desde 29.9.2004 hasta 28.3.2005	
República Checa	Mavet a.s., Trebic	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	A323
	Todas las demás empresas	0 %	1,1 %	1,1 %	3,2 %	3,2 %	A999
Malasia	Anggerik Laksana Sdn Bhd, Selangor Darul Ehsan	35,5 %	37,9 %	37,9 %	40 %	40 %	A324
	Todas las demás empresas	51,3 %	53,7 %	53,7 %	55,8 %	55,8 %	A999

País	Empresa	Tipo del derecho antidumping aplicable cuando es pagadero el derecho adicional de salvaguardia					Código TARIC adicional
		Hasta 28.3.2003	Desde 29.3.2003 hasta 28.9.2003	Desde 29.9.2003 hasta 28.3.2004	Desde 29.3.2004 hasta 28.9.2004	Desde 29.9.2004 hasta 28.3.2005	
Rusia	Todas las empresas	19,6 %	22 %	22 %	24,1 %	24,1 %	
República de Corea	Todas las empresas	20,3 %	22,7 %	22,7 %	24,8 %	24,8 %	
Eslovaquia	Todas las empresas	0 %	0 %	0 %	0 %	0 %	A999

(*) DO L 261 de 28.9.2002, p. 1.».

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento expirará el 28 de marzo de 2005.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de mayo de 2003.

Por el Consejo
El Presidente
 P. EFTHYMIOU

REGLAMENTO (CE) N° 779/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de mayo de 2003

por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 8 de mayo de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 7 de mayo de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	86,8
	212	110,8
	999	98,8
0707 00 05	052	152,4
	999	152,4
0709 90 70	052	97,2
	999	97,2
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	79,5
	204	44,0
	220	33,1
	600	49,9
	624	50,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	51,4
	388	79,6
	400	103,5
	508	86,7
	512	78,8
	524	84,6
	528	73,2
720	118,9	
804	106,8	
999	91,5	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 780/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de mayo de 2003

por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2003 al 30 de junio de 2004)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2345/2001 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

- (1) La lista CXL de la OMC exige a la Comunidad la apertura de un contingente arancelario anual de 53 000 toneladas de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de productos del código NC 0206 29 91. Es preciso establecer sus disposiciones de aplicación para el ejercicio contingentario de 2003-2004, que empieza el 1 de julio de 2003.
- (2) El contingente del ejercicio de 2002-2003 se gestionó de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 954/2002 de la Comisión, de 4 de junio de 2002, por el que se abre y gestiona un contingente arancelario de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91 (del 1 de julio de 2002 al 30 de junio de 2003) ⁽³⁾. Dichas disposiciones establecen criterios de participación más estrictos para evitar el registro de agentes económicos falsos. Además, unas normas más rigurosas en la utilización de los certificados de importación constituyen un obstáculo al mercado especulativo de certificados.
- (3) La experiencia derivada de la aplicación de dichas normas ha sido positiva y, por consiguiente, deben establecerse normas similares para el ejercicio contingentario de 2003-2004, incluida la división del contingente en un subcontingente I, reservado a los importadores tradicionales, y un subcontingente II, que se asignará, previa solicitud, a los agentes económicos autorizados por los Estados miembros mediante un procedimiento de autorización.
- (4) Con el fin de proporcionar al mismo tiempo estabilidad al comercio de carne de vacuno congelada y garantizar un incremento progresivo del porcentaje del contingente abierto a todos los agentes económicos legítimos de carne de vacuno, es conveniente aumentar la cantidad asignada en virtud del subcontingente II.

- (5) El subcontingente I debe asignarse inicialmente en forma de derechos de importación a importadores activos sobre la base de los documentos aduaneros pertinentes que demuestren que han importado carne de vacuno dentro del mismo tipo de contingente durante los últimos tres ejercicios contingentarios. En algunos casos, los errores administrativos cometidos por el organismo nacional competente pueden limitar el acceso de los agentes económicos a esa parte del contingente. Es necesario adoptar las disposiciones pertinentes para corregir los posibles perjuicios que se hayan causado de ese modo.
- (6) Los agentes económicos que puedan demostrar que participan verdaderamente en la importación o exportación de carne de vacuno procedente de o hacia terceros países pueden solicitar la autorización en virtud del subcontingente II. Dicha participación debe demostrarse mediante la presentación de pruebas de importaciones recientes de cierta relevancia.
- (7) Cuando haya razones obvias para sospechar que han solicitado el registro agentes económicos falsos, los Estados miembros procederán a un examen más detallado de las solicitudes.
- (8) Conviene establecer sanciones en caso de que agentes económicos falsos hayan solicitado el registro o cuando se concedan autorizaciones sobre la base de documentación falsa o engañosa.
- (9) El control de los criterios de participación en la asignación del contingente requiere que las solicitudes se presenten en el Estado miembro en cuyo registro del impuesto sobre el valor añadido (IVA) se halle inscrito el agente económico.
- (10) Con el fin de proporcionar un acceso permanente al contingente, conviene gestionar el subcontingente II con carácter semestral y proceder a un examen simultáneo de las solicitudes de certificado presentados por los importadores autorizados.
- (11) Con objeto de evitar operaciones especulativas, los importadores que hayan dejado de ejercer una actividad comercial en el sector de la carne de vacuno deben quedar excluidos del acceso al contingente y debe fijarse una garantía correspondiente a los derechos de importación para cada solicitante en virtud del subcontingente I; la garantía del certificado debe fijarse a un nivel relativamente elevado y debe excluirse la posibilidad de que los certificados de importación puedan transferirse.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽²⁾ DO L 315 de 1.12.2001, p. 29.

⁽³⁾ DO L 147 de 5.6.2002, p. 8.

- (12) Para garantizar a todos los agentes económicos autorizados un acceso más equitativo al subcontingente II, cada solicitante podrá presentar una solicitud por una cantidad máxima que habrá de fijarse.
- (13) Con el fin de obligar a los agentes económicos a solicitar certificados de importación por todos los derechos de importación asignados, es conveniente establecer que esa obligación sea una exigencia principal, de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 2220/85 de la Comisión, de 22 de julio de 1985, por el que se establecen las modalidades comunes de aplicación del régimen de garantías para los productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1932/1999 ⁽²⁾.
- (14) Una gestión adecuada del contingente de importación requiere que el titular del certificado sea un importador legítimo, que, por lo tanto, debe participar activamente en la compra, transporte e importación de la carne de vacuno. Por consiguiente, conviene también fijar como exigencia principal la presentación de pruebas que demuestren la realización de dichas actividades en lo que se refiere a la garantía del certificado.
- (15) El coste relativo a la compra y al transporte de lotes pequeños procedentes de un tercer país abastecedor puede ser excesivamente elevado y disuadir al importador de utilizar el certificado. Por lo tanto, conviene permitir la importación de una pequeña cantidad en procedencia de depósitos aduaneros y establecer las consiguientes excepciones para la liberación de la garantía.
- (16) El Reglamento (CE) n° 1291/2000 de la Comisión, de 9 de junio de 2000, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 325/2003 ⁽⁴⁾, y el Reglamento (CE) n° 1445/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación y exportación en el sector de la carne de vacuno y se deroga el Reglamento (CEE) n° 2377/80 ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 118/2003 ⁽⁶⁾, serán aplicables a los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento.
- (17) El Comité de gestión de la carne de vacuno no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

⁽¹⁾ DO L 205 de 3.8.1985, p. 5.

⁽²⁾ DO L 240 de 10.9.1999, p. 11.

⁽³⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 47 de 21.2.2003, p. 21.

⁽⁵⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 35.

⁽⁶⁾ DO L 20 de 24.1.2003, p. 3.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

PARTE I

CONTINGENTE

Artículo 1

1. Queda abierto, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004, un contingente arancelario de 53 000 toneladas, expresadas en peso de carne deshuesada, de carne de vacuno congelada del código NC 0202 y productos del código NC 0206 29 91.

Dicho contingente arancelario llevará el número de orden 09.4003.

2. A efectos de la imputación de las cantidades a dicho contingente, 100 kilogramos de carne sin deshuesar equivaldrán a 77 kilogramos de carne deshuesada.

3. A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por «carne congelada» la carne que, cuando entre en el territorio aduanero de la Comunidad, se encuentre congelada a una temperatura interior igual o inferior a -12 °C.

4. El derecho del arancel aduanero común aplicable al contingente citado en el apartado 1 será del 20 % *ad valorem*.

5. El contingente a que se refiere el apartado 1 se dividirá en dos subcontingentes:

- el subcontingente I, de 18 550 toneladas,
- el subcontingente II, de 34 450 toneladas.

PARTE II

SUBCONTINGENTE I

Artículo 2

Los agentes económicos comunitarios podrán solicitar derechos de importación por una cantidad de 18 550 toneladas sobre la base de las cantidades importadas por ellos en virtud de los Reglamentos (CE) n° 995/1999 ⁽⁷⁾, (CE) n° 980/2000 ⁽⁸⁾ y (CE) n° 1080/2001 ⁽⁹⁾.

No obstante, los Estados miembros podrán aceptar como cantidad de referencia los derechos de importación correspondientes al número de orden 09.4003 del ejercicio contingentario anterior que no hayan sido atribuidos debido a un error administrativo cometido por el organismo nacional competente y a los que, sin embargo, el agente económico habría tenido derecho.

Artículo 3

1. Las solicitudes de derechos de importación sólo serán válidas si pertenecen a los agentes económicos inscritos en un registro nacional del IVA.

2. Los agentes económicos que hayan dejado de ejercer su actividad a 1 de enero de 2003 en el sector de la carne de vacuno no podrán acogerse a ninguna asignación en virtud del artículo 2.

⁽⁷⁾ DO L 122 de 12.5.1999, p. 3.

⁽⁸⁾ DO L 113 de 12.5.2000, p. 27.

⁽⁹⁾ DO L 149 de 2.6.2001, p. 11.

3. Una empresa resultante de la fusión de empresas que tengan cada una de ellas importaciones de referencia con arreglo al artículo 2 podrá utilizar dichas importaciones de referencia como base de su aplicación en virtud del citado artículo.

4. La prueba de la importación consistirá exclusivamente en los documentos aduaneros de despacho a libre práctica debidamente visados por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar copias de los mencionados documentos debidamente certificadas por las autoridades competentes.

Artículo 4

1. Las solicitudes de derechos de importación, junto con las pruebas documentales contempladas en el apartado 4 del artículo 3, se presentarán antes de las 13.00 horas, hora de Bruselas, del 23 de mayo de 2003 a la autoridad competente del Estado miembro, en cuyo registro nacional del IVA esté inscrito el solicitante.

A efectos de la aplicación del artículo 2, todas las cantidades presentadas como cantidad de referencia constituirán los derechos de importación solicitados, en su caso, en aplicación del apartado 2 del artículo 1.

2. Tras comprobar los documentos presentados, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 6 de junio de 2003, una lista de los solicitantes de este subcontingente en la que consten su nombre y dirección y la cantidad de carne admisible importada durante el período de referencia considerado.

3. Las comunicaciones de la información a que hace referencia el apartado 2, incluidas las negativas, se efectuarán por fax mediante el impreso que figura en el anexo I.

Artículo 5

La Comisión decidirá con la mayor brevedad sobre el número de derechos de importación que pueden concederse en virtud de este subcontingente. En caso de que los derechos de importación solicitados superen la cantidad disponible contemplada en el artículo 2, la Comisión fijará el coeficiente de reducción correspondiente.

Artículo 6

1. Para ser válidas, las solicitudes de derechos de importación deben ir acompañadas de una garantía de 6 euros por cada 100 kg de peso neto.

2. Cuando la aplicación del coeficiente de reducción contemplado en el artículo 5 suponga la asignación de una cantidad de derechos de importación inferior a la solicitada, una parte proporcional de la garantía constituida se devolverá inmediatamente.

3. La solicitud de uno o varios certificados de importación por todos los derechos de importación asignados constituirá una exigencia principal de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 20 del Reglamento (CEE) nº 2220/85.

Artículo 7

1. La importación de las cantidades asignadas se supeditará a la presentación de uno o varios certificados de importación.

2. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el Estado miembro donde se hayan solicitado y obtenido los derechos de importación correspondientes al subcontingente I.

Por cada certificado de importación expedido se reducirán en consecuencia los derechos de importación obtenidos.

3. La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán:

a) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:

- Carne de vacuno congelada [Reglamento (CE) nº 780/2003] (subcontingente I)
- Frosset oksekød (forordning (EF) nr. 780/2003) (delkontingent I)
- Gefrorenes Rindfleisch (Verordnung (EG) Nr. 780/2003) (Unterkontingent I)
- Κατεψυγμένο βόειο κρέας [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 780/2003] (υποποσόστωση I)
- Frozen meat of bovine animals (Regulation (EC) No 780/2003) (subquota I)
- Viande bovine congelée [Règlement (CE) nº 780/2003] (sous-contingent I)
- Carni bovine congelate [Regolamento (CE) n. 780/2003] (sotto-contingente I)
- Bevroren rundvlees (Verordening (EG) nr. 780/2003) (deelcontingent I)
- Carne de bovino congelada [Reglamento (CE) nº 780/2003] (subcontingente I)
- Jäädetyttyä naudanlihaa (asetus (EY) N:o 780/2003) (osakiintiö I)
- Frysst kött av nötkreatur (förordning (EG) nr 780/2003) (delkvot I)

b) en la casilla 16, uno de los grupos de códigos NC siguientes:

- 0202 10 00, 0202 20,
- 0202 30, 0206 29 91.

PARTE III

SUBCONTINGENTE II

Artículo 8

Las solicitudes de certificados de importación correspondientes al subcontingente II de 34 450 toneladas sólo podrán ser presentadas por agentes económicos que hayan sido previamente autorizados para ello por la autoridad competente del Estado miembro en cuyo registro de IVA estén inscritos. La autoridad podrá asignar un número de autorización a cada agente económico autorizado.

Artículo 9

1. Se podrá conceder la autorización a los agentes económicos que presenten una petición a la autoridad competente antes de las 13.00 horas, hora de Bruselas, del 23 de mayo de 2003, acompañada de documentos que demuestren que:

- a) han ejercido por cuenta propia una actividad comercial consistente en la importación a la Comunidad o en la exportación a partir de la Comunidad de carne de vacuno de los códigos NC 0201, 0202 o 0206 29 91 durante los años 2001 y 2002,
- b) en el ejercicio de dicha actividad:
 - hayan importado durante esos dos años un mínimo de 100 toneladas de dicha carne de vacuno, expresada en peso del producto, o
 - hayan exportado durante esos dos años un mínimo de 220 toneladas de dicha carne de vacuno, expresada en peso del producto,

en, al menos, dos operaciones al año.

Los agentes económicos que hayan abandonado sus actividades en el sector de la carne de vacuno a 1 de enero de 2003 no obtendrán la autorización en virtud de este subcontingente.

2. Con el fin de demostrar la actividad comercial ejercida por cuenta propia, contemplada en la letra a) del apartado 1, los agentes económicos presentarán pruebas documentales en forma de facturas comerciales y declaraciones contables, así como cualquier otro documento que muestre, para satisfacción del Estado miembro interesado, que la actividad comercial exigida está vinculada únicamente con el solicitante de que se trata.

3. La prueba de la importación o de la exportación consistirá exclusivamente en los documentos aduaneros de despacho a libre práctica o en los documentos de exportación debidamente visados por las autoridades aduaneras.

Los Estados miembros podrán aceptar copias de los mencionados documentos si están debidamente certificadas por las autoridades competentes.

A efectos de la aplicación de las letras a) y b) del apartado 1, la carne utilizada como cantidad de referencia en virtud del subcontingente I podrá declararse como cantidad de referencia en virtud del subcontingente II.

4. Los Estados miembros examinarán y comprobarán la validez de la documentación presentada.

5. Los Estados miembros comprobarán que no existe vinculación entre los solicitantes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión⁽¹⁾, cuando:

- en la prueba de importación o de exportación contemplada en el apartado 3, figuren dos o más solicitantes con la misma dirección postal,

- en el momento de la solicitud, dos o más solicitantes estén inscritos en el registro del IVA en la misma dirección postal,

- los Estados miembros tengan motivos para sospechar que los solicitantes están vinculados entre sí en cuestiones de gestión, personal u operaciones.

En caso de que se encuentre un vínculo entre solicitantes, se rechazarán todas las solicitudes correspondientes a menos que los solicitantes de que se trate puedan demostrar, para satisfacción de la autoridad competente, que son independientes entre sí en la gestión, en el personal y en todas las operaciones relacionadas con su actividad comercial o técnica.

6. En aplicación del apartado 5, cuando un Estado miembro tenga motivos para sospechar que un solicitante está vinculado en cuestiones de gestión, personal u operaciones con un solicitante de otro Estado miembro, los dos Estados miembros comprobarán si existe vinculación entre ellos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 143 del Reglamento (CEE) nº 2454/93.

Con este objeto, los Estados miembros elaborarán una lista de solicitantes, en la que constarán su nombre y dirección, que se enviará por fax a la Comisión antes del 31 de mayo de 2003. A continuación, la Comisión distribuirá las listas recibidas a todos los Estados miembros.

7. Una empresa resultante de la fusión de empresas que tengan derecho cada una de ellas a presentar una solicitud de autorización de conformidad con los apartados 1 a 3 gozará de los mismos derechos que las empresas a partir de las cuales se haya constituido.

Artículo 10

1. Antes del 21 de junio de 2003, la autoridad competente informará a los solicitantes del resultado del procedimiento de autorización y, al mismo tiempo, enviará una lista a la Comisión en la que figuren los nombres y las direcciones de todos los agentes económicos autorizados.

2. Cuando posteriormente se demuestre que la autorización estaba basada en documentación falsa o engañosa, se retirará aquella junto con todos los beneficios que ya se hubieran concedido.

Artículo 11

Sólo los agentes económicos autorizados en aplicación del artículo 10 podrán solicitar certificados de importación dentro del subcontingente II durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2003 y el 30 de junio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

Artículo 12

1. Las solicitudes de certificado sólo podrán presentarse en el Estado miembro de autorización y los agentes económicos autorizados sólo podrán presentar una solicitud de certificado por período. Si un agente económico presenta más de una solicitud por período, no se aceptará ninguna de las solicitudes.

2. Las solicitudes de certificado podrán presentarse durante los dos períodos siguientes:

- del 1 al 4 de julio de 2003, y
- del 5 al 8 de enero de 2004.

La cantidad disponible en cada uno de los dos períodos es de 17 225 toneladas. No obstante, si la cantidad total solicitada en el primer período es inferior a la cantidad disponible, la cantidad residual se añadirá a la cantidad disponible en el segundo período.

Cada solicitud de certificado se hará por un máximo del 5 % de la cantidad disponible para el período de que se trate.

3. A más tardar el quinto día hábil siguiente al final del período de presentación de solicitudes de certificado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión el número de solicitudes presentadas.

Las comunicaciones, incluidas las negativas, se efectuarán por fax mediante el modelo que figura en el anexo II.

4. La Comisión decidirá con la mayor brevedad sobre el número de solicitudes que pueden aceptarse. En caso de que las solicitudes superen la cantidad semestral disponible, la Comisión fijará el coeficiente de reducción correspondiente.

Los Estados miembros expedirán los certificados a más tardar cinco días hábiles después de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

5. La solicitud de certificado y el propio certificado incluirán:

- a) en la casilla 20, una de las indicaciones siguientes:
- Carne de vacuno congelada [Reglamento (CE) nº 780/2003] (subcontingente II)
 - Frosset oksekød (forordning (EF) nr. 780/2003) (delkontingent II)
 - Gefrorenes Rindfleisch (Verordnung (EG) Nr. 780/2003) (Unterkontingent II)
 - Κατεψυγμένο βόειο κρέας [κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 780/2003] (υποποσόστωση II)
 - Frozen meat of bovine animals (Regulation (EC) No 780/2003) (subquota II)
 - Viande bovine congelée [Règlement (CE) nº 780/2003] (sous-contingent II)
 - Carni bovine congelate [Regolamento (CE) n. 780/2003] (sotto-contingente II)
 - Bevroren rundvlees (Verordening (EG) nr. 780/2003) (deelcontingent II)
 - Carne de bovino congelada [Reglamento (CE) n.º 780/2003] (subcontingente II)
 - Jäädetyttyä naudanlihaa (asetus (EY) N:o 780/2003) (osakiintiö II)
 - Fryst kött av nötkreatur (förordning (EG) nr 780/2003) (delkvot II)

- b) en la casilla 16, uno de los grupos de códigos NC siguientes:
- 0202 10 00, 0202 20,
 - 0202 30, 0206 29 91.

PARTE IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 13

A efectos de la aplicación del régimen establecido en el presente Reglamento, la importación de carne congelada en el territorio aduanero de la Comunidad estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra f) del apartado 2 del artículo 17 de la Directiva 72/462/CEE del Consejo (¹).

Artículo 14

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, serán aplicables las disposiciones de los Reglamentos (CE) nº 1291/2000 y (CE) nº 1445/95.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, los certificados de importación expedidos en virtud del presente Reglamento no serán transferibles y únicamente podrán dar derecho al beneficio del contingente arancelario si se expiden a los mismos nombres y direcciones que figuren como destinatarios en las declaraciones de despacho a libre práctica que los acompañen.

3. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 50 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, se percibirá la totalidad del derecho del arancel aduanero común aplicable el día de aceptación de la declaración de aduanas para despacho a libre práctica a todas las cantidades importadas que excedan de la indicada en el certificado de importación.

4. Los certificados de importación serán válidos durante 180 días a partir de su fecha de expedición con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000. No obstante, ningún certificado será válido después del 30 de junio de 2004.

5. La garantía correspondiente a los certificados de importación será de 120 euros por cada 100 kg de peso neto. El solicitante deberá depositar la garantía cuando presente la solicitud de certificado de importación. Si a efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 12, las solicitudes de certificado no se aceptan en su totalidad, la garantía constituida se devolverá de forma proporcional inmediatamente.

6. No obstante lo dispuesto en el título III de la sección 4 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, la garantía no se devolverá hasta que no se haya aportado la prueba de que el titular del certificado haya sido comercial y logísticamente responsable de la compra, transporte y despacho a libre práctica de la cantidad de carne en cuestión.

Dicha prueba consistirá al menos en lo siguiente:

- a) la factura comercial original extendida a nombre del titular por el vendedor o su representante, ambos establecidos en el tercer país exportador y la prueba del pago de la misma por parte del titular o la apertura, por parte del titular, de un crédito documentario irrevocable a favor del vendedor;

(¹) DO L 302 de 31.12.1972, p. 28.

- b) el conocimiento de embarque o, en su caso, el documento de transporte por vía terrestre o aérea, expedidos a nombre del titular por la cantidad de que se trate;
- c) la copia nº 8 del impreso IM4 en cuya casilla 8 se indicará únicamente el nombre y la dirección del titular del certificado;
- d) la prueba del pago de los derechos de aduana efectuado por el titular o en su nombre.

7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, durante la primera y la segunda mitad del ejercicio contingentario y dentro de una cantidad máxima de 10 toneladas por semestre, el titular del certificado podrá proceder, en virtud del presente Reglamento, al despacho a libre práctica de carne que haya sido almacenada previamente con arreglo al régimen comunitario de depósitos aduaneros.

En ese caso, la factura comercial original a que se refiere el primer guión del apartado 6 y los documentos de transporte contemplados en el segundo guión del apartado 6 podrán sustituirse por la factura comercial original extendida a nombre del titular por el propietario de la carne que todavía no haya sido despachada a libre práctica. Además, el titular del certificado deberá presentar la prueba del pago de dicha factura.

8. 8. Todas las pruebas necesarias para la liberación de la garantía, incluidas las mencionadas en los apartados 1 y 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, se presentarán a las autoridades competentes en los plazos establecidos en el primer guión de la letra a) y en la letra c) del apartado 4 del artículo 35 de dicho Reglamento.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO II

Fax: (32-2) 296 60 27 o
(32-2) 295 36 13

Aplicación del apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 780/2003

Nº de orden 09.4003

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS — DG AGR/D.2 — SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO

Solicitud de certificado de importación

Fecha: Período:

	Número del solicitante ⁽¹⁾	Solicitante (nombre y dirección)	Cantidad (en toneladas)	Código NC

Estado miembro: Fax:

Tel.:

⁽¹⁾ Numeración continua.

**REGLAMENTO (CE) Nº 781/2003 DE LA COMISIÓN
de 7 de mayo de 2003**

por el que se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alcohol furfurílico originarias de la República Popular China

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1972/2002 ⁽²⁾, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (el «Reglamento de base») y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Denuncia

- (1) International Furan Chemicals BV, Países Bajos («IFC»), presentó una denuncia referente a las importaciones de alcohol furfurílico originarias de la República Popular China («RPC») el 25 de junio de 2002 en nombre de su empresa vinculada Transfurans Chemicals BVBA, Bélgica, («TFC»), el único productor en la Comunidad, que representa el 100 % de la producción comunitaria de alcohol furfurílico.
- (2) La denuncia incluía pruebas de dumping en relación con el producto afectado y del perjuicio material resultante que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

2. Anuncio de inicio

- (3) El 9 de agosto de 2002 se inició el procedimiento mediante la publicación de un anuncio de inicio ⁽³⁾ («anuncio de inicio»).

3. Período de investigación

- (4) La investigación sobre el dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de julio de 2001 y el 30 de junio de 2002 (el «período de investigación» o «PI»). En cuanto a las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio, la Comisión analizó datos que cubrían el período que va del 1 de enero de 1998 al 30 de junio de 2002 (el «período de análisis»). El período utilizado para las conclusiones sobre la subcotización, el abaratamiento de los precios y la eliminación del perjuicio es el período de investigación antes mencionado.

4. Partes afectadas por el procedimiento

- (5) La Comisión comunicó oficialmente al denunciante, a los productores exportadores y a los importadores, a los proveedores y usuarios notoriamente afectados, así como a las asociaciones afectadas y a los representantes de la RPC el inicio del procedimiento. Se dio a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar una audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.
- (6) El denunciante, los productores exportadores, importadores, proveedores y usuarios dieron a conocer sus puntos de vista. Se concedió una audiencia a todas las partes interesadas que así lo solicitaron y que indicaron que existían razones particulares por las que debían ser oídas.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 1.

⁽³⁾ DO C 189 de 9.8.2002, p. 30.

- (7) A fin de permitir que los productores exportadores de la RPC presentaran una solicitud para que se les concediera el estatuto de economía de mercado o el trato individual si así lo deseaban, la Comisión envió a las empresas chinas notoriamente afectadas un formulario para la concesión del estatuto de economía de mercado y del trato individual. Cuatro empresas solicitaron la concesión del estatuto de economía de mercado, de conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, o del trato individual, en caso de que la investigación hubiese establecido que no reunían las condiciones para dicho estatuto.
- (8) En el anuncio de inicio, la Comisión indicó que debía aplicarse el muestreo en esta investigación. Sin embargo, dado el número relativamente pequeño de productores exportadores en la RPC que indicaron su voluntad de cooperar, se decidió que el muestreo no era necesario para evaluar a los exportadores que cooperaron.
- (9) La Comisión envió cuestionarios a las partes notoriamente afectadas y a todas las demás empresas que se dieron a conocer en los plazos establecidos en el anuncio de inicio. Se recibieron respuestas del productor comunitario denunciante, de cuatro productores exportadores, tres importadores independientes y 11 usuarios independientes en la Comunidad.
- (10) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para evaluar la determinación provisional del dumping y del perjuicio y llevó a cabo investigaciones en los locales de las siguientes empresas:
- a) *Productor comunitario y empresas vinculadas*
- TransFurans Chemicals BVBA, Geel, Bélgica («TFC»),
 - International Furan Chemicals BV, Rotterdam, Países Bajos («IFC»),
 - Central Romana Corporation, Ltd., La Romana, República Dominicana («CRC»).
- b) *Productores exportadores en la República Popular China*
- Gaoping Chemical Industry Co. Ltd,
 - Zhucheng Huaxiang Chemical Co. Ltd,
 - Linzi Organic Chemical Inc.,
 - Henan Huilong Chemical Industry Co. Ltd.
- (11) En vista de la necesidad de establecer un valor normal para los productores exportadores en la RPC a los que no podía concederse el estatuto de economía de mercado, se realizó una verificación para establecer el valor normal en los locales de la siguiente empresa:
- c) *Productor en Estados Unidos*
- Penn Speciality Chemicals Inc.

5. Producto afectado y producto similar

5.1. Producto afectado

- (12) El producto afectado es alcohol furfurílico («AF») originario de la RPC, actualmente clasificable en el código NC ex 2932 13 00.
- (13) El AF es un producto químico. Es miembro de la familia de los compuestos heterocíclicos, que se caracterizan por un núcleo no saturado compuesto de cuatro átomos de carbono y un átomo de oxígeno. Es un líquido móvil, entre incoloro y amarillo pálido soluble en muchos solventes orgánicos comunes. La materia prima para la producción de AF, el furfural («FF») se obtiene de residuos agrícolas, por ejemplo de las mazorcas o las vainas de caña de azúcar o arroz.
- (14) El AF es un producto básico. Su uso principal se da en la producción de resinas de fundición, que se utilizan para hacer bastidores de metal con fines industriales. Además, también se utiliza para la producción de mortero resistente a la corrosión, para laminar resinas y equipo de refuerzo de fibra de vidrio.

- (15) La investigación ha mostrado que había dos tipos de alcohol furfurílico, uno con más del 98 % de pureza y otro de gran pureza, con más del 99 %, conocido como Tetra Hidro Furfuril Alcohol («THFA»). Se ha constatado que el THFA representa menos del 1 % del consumo comunitario. El THFA es un producto especializado que se utiliza para aplicaciones específicas. También se ha constatado que el AF y el THFA no comparten las mismas características físicas y técnicas básicas. En consecuencia, no se consideró que el THFA de mayor calidad constituyera un único producto junto con el AF a efectos de la investigación.

5.2. Producto similar

- (16) La investigación ha mostrado que las características físicas y técnicas básicas del AF producido y vendido por la industria comunitaria en la Comunidad, el producido y vendido en el mercado nacional chino, el importado en la Comunidad de la RPC, así como el producido y vendido en los Estados Unidos son iguales y tienen el mismo uso.
- (17) Por lo tanto, se concluyó provisionalmente que todos estos productos constituían un producto similar a efectos del apartado 4 del artículo 1 del Reglamento de base.

B. DUMPING

1. Estatuto de economía de mercado

- (18) Cuatro productores exportadores chinos solicitaron que se les concediera el estatuto de economía de mercado, de conformidad con la letra b) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, y respondieron al cuestionario correspondiente destinado a los productores exportadores.
- (19) Para que se les conceda el estatuto de economía de mercado, las empresas deben demostrar que cumplen los cinco criterios fijados en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. En resumen, y únicamente a título de referencia, estos cinco criterios figuran a continuación en forma abreviada:
- 1) Que las decisiones comerciales y los costes se acuerden para responder a las condiciones del mercado.
 - 2) Que los registros contables se auditen independientemente y se apliquen a todos los efectos.
 - 3) Que no se produzcan distorsiones significativas en la «transformación» desde el anterior sistema de economía, que no era de mercado.
 - 4) Un entorno jurídico y una estabilidad proporcionados por unas leyes sobre la bancarrota y la propiedad.
 - 5) Que los cambios de divisa se lleven a cabo al tipo del mercado.
- (20) Sin embargo, ninguno de los cuatro productores exportadores chinos cumplía las condiciones para que se le concediera dicho estatuto y, por lo tanto, tuvieron que denegarse todas las solicitudes de concesión del estatuto de economía de mercado. El siguiente cuadro resume la determinación para cada empresa del cumplimiento de cada uno de los cinco criterios establecidos en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.

Cuadro 1

Determinación sumaria del cumplimiento de los cinco criterios según la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base

Empresa	Criterios				
	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 1	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 2	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 3	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 4	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 5
1	No lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
2	No lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple	Lo cumple

Empresa	Criterios				
	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 1	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 2	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 3	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 4	Letra c) del apartado 7 del artículo 2, punto 5
3	Lo cumple	No lo cumple	No lo cumple	Lo cumple	Lo cumple
4	Lo cumple	No lo cumple	Posiblemente lo cumple	Lo cumple	Lo cumple

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los exportadores chinos que cooperaron.

- (21) Con respecto al punto 3 para la empresa 4, no pudo concluirse que las acciones de propiedad estatal se habían vendido libremente y a un precio de mercado durante la transferencia de la empresa a la propiedad privada. Como la empresa no pudo establecer que cumplía uno de los otros criterios, y como el exportador tiene la responsabilidad de demostrar que se reúnen todas las condiciones, se decidió que no era necesario tomar ninguna decisión respecto a este criterio, ya que esta compañía no había cumplido el segundo criterio.
- (22) Se dio a las empresas afectadas y al denunciante la oportunidad de realizar observaciones sobre las conclusiones anteriores. Dos empresas afirmaron que la determinación era incorrecta y que debía concedérseles el estatuto de economía de mercado.
- (23) Una empresa alegó que sus cuentas coincidían plenamente con las normas internacionales, y que no se había transferido ninguna distorsión significativa del sistema de economía que no era de mercado por lo que se refiere a la evaluación de la empresa. Sin embargo, se constató que el auditor de la empresa había identificado errores en las cuentas, que ni siquiera cumplían las normas contables aplicables en la RPC. Por otra parte, también se estableció que ciertos errores identificados en las cuentas se repitieron de hecho en años subsiguientes y que la empresa no había realizado ninguna corrección de los errores. Sobre la base de estos errores, el auditor consideró que las cifras de beneficio no eran fiables y que no había redistribución de beneficios. Se ha determinado por lo tanto que la empresa no tiene «documentos contables básicos [...] conformes a las normas internacionales de contabilidad» de acuerdo con la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. Por lo tanto, se rechaza la solicitud del exportador.
- (24) En vista de esta conclusión, y a falta de cualquier nueva prueba, se confirma provisionalmente la conclusión de que hay que denegar el estatuto de economía de mercado a esta empresa.
- (25) Una segunda empresa alegó que cumplía los cinco criterios requeridos por el Reglamento de base. En especial, se alegaba que las decisiones económicas y sobre los costes se tomaron en respuesta a condiciones de mercado y que sus cuentas coincidían plenamente con normas internacionales. En relación con el primer punto, la empresa fue incapaz de demostrar su método normal de evaluación de las existencias de su principal materia prima, el furfural. Tampoco pudo explicar las razones de ciertos ajustes realizados incluso con esta evaluación inverificable. Por lo tanto, la empresa no podía establecer que los «costes de los insumos principales reflejaran sustancialmente los valores de mercado» de acuerdo con la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (26) En cuanto al segundo punto, se constató que la empresa había utilizado una cifra de beneficio más alta para distribuir los dividendos, mientras que utilizaba una cifra de beneficio más baja para otros fines. La empresa no podía explicar satisfactoriamente cómo podían reconciliarse estas dos cifras de beneficio. En estas circunstancias, no podía concluirse que la empresa tuviera «una serie clara de documentos contables básicos [...] aplicados a todos los efectos», lo que también requiere la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base. Se rechazó por lo tanto la solicitud de la empresa.

2. Trato individual

- (27) De acuerdo con la letra a) del apartado 7 del artículo 2, se establece un derecho de ámbito nacional, en su caso, para los países conformes al apartado 7 del artículo 2, salvo en casos en que las empresas son capaces de demostrar, de conformidad con el apartado 5 del artículo 9, que sus precios y cantidades de exportación, así como las condiciones de las ventas, se determinan libremente y que los tipos de cambio se ajustan a los tipos del mercado, y que ninguna interferencia del Estado puede permitir la elusión de las medidas si se atribuye a los exportadores diversos tipos de derecho.
- (28) Los cuatro productores exportadores, además de solicitar el estatuto de economía de mercado, también solicitaron el trato individual en caso de que no se les concediera el trato de economía de mercado. Sobre la base de la información disponible se constató que, para las cuatro empresas, los precios y las cantidades de exportación, así como las condiciones de venta, se determinaron libremente y que las conversiones del tipo de cambio se llevaron a cabo al tipo del mercado.
- (29) De un productor chino se constató que, durante el período de investigación, además del AF que produjo, también había comprado y vendido una cantidad sustancial del producto investigado a otros dos productores chinos competidores, los cuales no cooperaron en la investigación. A raíz de ello se averiguó que esa empresa había actuado a la vez como productor y comerciante de FA. Teniendo en cuenta que no es posible diferenciar la fuente de producción en el momento de la exportación final del producto a la Comunidad, la falta de cooperación de los productores competidores y, como resultado, la falta total de información sobre su relación con el productor chino, a falta de mayor información se consideró que hay un riesgo sustancial de elusión si se concede a este productor el trato individual. En lo que se refiere a la cuestión de la interferencia del Estado, la empresa no proporcionó explicaciones ni pruebas que sustanciaran su solicitud, con excepción de una mera declaración de que no hubo interferencia del Estado. Por consiguiente, y consideradas también las circunstancias descritas, a la Comisión no se le facilitó información suficiente para poder acceder a la petición de examen individual, pero va a seguir investigando el asunto durante el resto de la investigación. Por tanto se consideró que la empresa no había conseguido probar que cumplía los criterios del apartado 5 del artículo 9 del Reglamento de base y provisionalmente se concluyó que no podía determinarse un derecho individual para este exportador.
- (30) Por lo tanto, se concluyó que el trato individual solamente debía concederse a tres productores exportadores en la RPC, es decir, Gaoping Chemical Industry Co. Ltd, Zhucheng Huaxiang Chemical Co. Ltd y Linzi Organic Chemical Inc.

3. País análogo

- (31) De conformidad con el apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, hubo que establecer el valor normal para las empresas a las que no se concedió el estatuto de economía de mercado sobre la base del precio o del valor calculado en un país análogo.
- (32) En el anuncio de inicio, se había previsto a Estados Unidos o a Sudáfrica como países análogos con el fin de establecer el valor normal para la RPC, y se invitó a las partes interesadas a realizar observaciones respecto a esta opción.
- (33) Los exportadores chinos y otras partes interesadas sugirieron que Sudáfrica, o incluso Tailandia, serían la opción más apropiada, principalmente porque las condiciones de competencia y de mercado en estos países eran más comparables a la situación en la RPC que en el caso de Estados Unidos. Los exportadores chinos también señalaron que existían vínculos comerciales entre el productor comunitario y el único productor en Estados Unidos. La Comisión se puso en contacto con todos los exportadores conocidos de AF en los países afectados, pero solamente un productor en Estados Unidos estaba dispuesto a cooperar con la investigación. La investigación también reveló que el mercado de Estados Unidos era sustancial y suficientemente representativo con respecto al volumen de exportaciones chinas del producto afectado a la Unión Europea. Además, se determinó que había un volumen significativo de importaciones y se detectó la presencia de diversos clientes en el mercado de Estados Unidos. Por lo que se refiere a los supuestos vínculos comerciales entre el productor comunitario y el productor de Estados Unidos, se constató que tales vínculos no tenían un efecto distorsionador en los precios, los costes y la rentabilidad para el productor de Estados Unidos utilizado para determinar el valor normal. Por consiguiente, se concluye provisionalmente que Estados Unidos constituye un país análogo apropiado.

4. Dumping

4.1. Valor normal

- (34) De conformidad con la letra a) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal para los productores chinos se estableció sobre la base de la información verificada recibida del productor en el país análogo. Se constató que el AF exportado por los productores chinos era idéntico al vendido por el productor que cooperó en el país análogo. Se determinó por lo tanto un valor normal sobre la base de los precios de las ventas de alcohol furfúrico, realizadas por la empresa que cooperó en el país análogo, efectuadas en el curso de operaciones comerciales normales.

4.2. Precio de exportación

- (35) Los tres productores a los que se concedió el trato individual vendieron el producto afectado a la Comunidad a través de comerciantes independientes en la Unión Europea, o directamente a usuarios finales. El precio de exportación de estos tres productores se estableció de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base, a saber, sobre la base de los precios de exportación realmente pagados o pagaderos al primer cliente independiente situado en la Comunidad.
- (36) El volumen de exportaciones de los exportadores chinos que cooperaron representaba el 59,8 % de las importaciones en la Unión Europea durante el período de investigación. Por lo tanto, se considera que el nivel de cooperación es bajo. Por consiguiente, el precio de exportación para las demás empresas se basó en datos disponibles, de conformidad con el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento de base. En este caso, el precio de exportación se calculó utilizando los precios y los volúmenes proporcionados por los productores que cooperaron a los que no se concedió el trato individual, es decir, Henan Huilong Chemical Industry Co. Ltd. A esto se le añadieron los restantes toneladas para los que no se recibió ninguna cooperación y a un precio medio equivalente al precio medio de transacción más bajo suministrado por los productores exportadores que cooperaron. Por lo tanto, «todos los demás» márgenes de dumping para la RPC se establecieron sobre la base de una media ponderada de los precios proporcionados por las empresas que cooperaron a las que no se concedió el trato individual, así como el precio más bajo de transacción para cualquier transacción en la que no se recibió ninguna cooperación.

4.3. Comparación

- (37) Se compararon a precio de fábrica el valor normal y el precio de exportación. Para garantizar una comparación equitativa entre el valor normal y el precio de exportación, en los ajustes se tuvieron debidamente en cuenta las diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. Se concedieron los ajustes apropiados en todos los casos en que se consideró que eran razonables, exactos y que estaban justificados por pruebas verificadas. Por consiguiente, se realizaron ajustes para las diferencias en gastos de transporte, seguro y crédito, siempre que fueran aplicables y estuvieran apoyados por pruebas verificadas.

4.4. Margen de dumping

- (38) El margen de dumping se estableció sobre la base de una comparación del valor normal ponderado con la media ponderada del precio de exportación, de conformidad con los apartados 11 y 12 del artículo 2 del Reglamento de base.
- (39) Esta comparación mostró la existencia de dumping, siendo el margen de dumping igual al importe en que el valor normal superaba el precio de exportación. El margen de dumping se expresó como porcentaje del precio de importación CIF en la frontera comunitaria. Los márgenes de dumping provisionales así obtenidos son los siguientes:

4.4.1. Empresas a las que se concede el trato individual

Gaoping	93 %
Linzi	78 %
Zhucheng	81 %

4.4.2. Margen de dumping residual

Todas las demás empresas 118 %

C. INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD**1. Definición de la producción comunitaria**

- (40) Hay un único productor de AF en la Comunidad: TFC, Bélgica, que forma parte de los denunciantes. Por lo tanto, la producción del denunciante constituye la producción total de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento de base.

2. Definición de la industria de la Comunidad

- (41) Se constató que la producción comunitaria está plenamente integrada en una sola entidad económica consistente en tres empresas y que funciona del siguiente modo:
- (42) TFC transforma la materia prima de FF suministrada por la empresa matriz Central Romana Corporation («CRC»), en la República Dominicana, en el producto afectado. IFC, situada en los Países Bajos, actúa como el agente de ventas internacional para el producto afectado producido por TFC. TFC, IFC y CRC están relacionados a través de la propiedad común.
- (43) La investigación ha mostrado que el AF producido por TFC es de origen comunitario y que las operaciones de fabricación, la inversión tecnológica y de capital para estas operaciones y las operaciones de ventas tenían lugar en la Comunidad.
- (44) Sobre esta base, TFC y IFC constituyen la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 4 y del apartado 4 del artículo 5 del Reglamento de base. Debería señalarse que, para realizar una evaluación significativa de ciertos indicadores de perjuicio, era necesario tener en cuenta también los datos de CRC, que forma una entidad económica con las empresas antes mencionadas.

D. PERJUICIO**1. Observación preliminar**

- (45) Dado que la industria de la Comunidad comprende solamente a TFC e IFC, los datos específicos relativos a esta industria, según se informa en las respuestas verificadas al cuestionario, el consumo y la cuota de mercado de los productores exportadores chinos se han indiciado para preservar el trato confidencial de los datos presentados de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de base.

2. Consumo comunitario

- (46) Los datos sobre el consumo comunitario se basaron en el volumen combinado de los suministros realizados por la industria comunitaria en la Comunidad, en la información de Eurostat sobre las importaciones procedentes de otros terceros países, así como en las cifras de importación del país afectado.
- (47) Por lo que se refiere a los volúmenes de importación del país afectado, se decidió utilizar los datos chinos sobre la exportación en vez de la estadística de Eurostat sobre las importaciones, puesto que la anterior parecía ser más exacta teniendo en cuenta los datos presentados por los productores exportadores que cooperaron y otras partes interesadas.

Cuadro 2

Consumo comunitario (basado en volúmenes de ventas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	109	122	129	128
Tendencia		+ 9 %	+ 12 %	+ 6 %	- 1 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad, EUROSTAT, estadísticas chinas de exportación.

- (48) El cuadro anterior muestra que el consumo de AF en la Comunidad aumentó un 28 % durante el período de análisis. Entre el año 2000 y el período de investigación, aumentó un 5 %, mientras que entre el año 2001 y el período de investigación disminuyó ligeramente.

3. Importaciones afectadas

3.1. Volumen de las importaciones afectadas

- (49) Entre 1998 y el período de investigación, las importaciones originarias del país afectado en la Comunidad, medidas en toneladas (toneladas métricas), evolucionaron del siguiente modo:

Cuadro 3

Volumen de las importaciones afectadas

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Toneladas	4 958	7 915	7 091	10 540	10 362
Índice	100	159	143	212	208
Tendencia		+ 59 %	- 10 %	+ 48 %	- 1 %

Fuente: Estadísticas chinas de exportación.

- (50) Durante el período de análisis, las importaciones procedentes de la RPC aumentaron a más del doble. Efectivamente, durante el período de investigación se situaron un 108 % por encima de los niveles de 1998. El cuadro mencionado muestra que las importaciones afectadas aumentaron un 43 % (o alrededor de 2 100 toneladas) de 1998 a 2000 y aumentaron más del 46 % (o alrededor de 3 300 toneladas) en el período 2000-PI, mientras que el consumo aumentó solamente un 5 % (o alrededor de 2 000 toneladas) en el mismo período.
- (51) El mencionado cuadro también muestra que las importaciones del país afectado disminuyeron entre 1999 y 2000 (- 10 % o alrededor de 800 toneladas). Esta disminución de las importaciones se explica por una sequía en la RPC durante el año 2000, que trajo consigo una producción agrícola menor que llevó a una escasez sustancial de la materia prima de FF. Esta situación llevó a un recorte de la producción y al suministro de AF por los productores exportadores chinos. Por lo tanto, los productores exportadores chinos no pudieron mantener el nivel de importación del año 1999.
- (52) Después de la sequía en la RPC, que persistió hasta el tercer trimestre del año 2000, los productores exportadores chinos pudieron restablecer la producción y superar ampliamente el nivel de importación del año 1999. Entre 2000 y el período de investigación, la cuota de mercado de los productores exportadores aumentó sensiblemente conforme al aumento de su cuota de mercado. Efectivamente, en el período 2000-PI las exportaciones aumentaron un 46 % (o alrededor de 3 300 toneladas).

3.2. Cuota de mercado de las importaciones afectadas

- (53) La cuota de mercado de las importaciones procedentes de los países afectados aumentó de la siguiente manera:

Cuadro 4

Cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado (basada en el volumen de ventas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	146	117	165	163
Tendencia		+ 45 %	- 19 %	+ 40 %	- 0,7 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad, Eurostat y estadísticas chinas de exportación.

- (54) Durante el período de investigación, la cuota de mercado de las importaciones procedentes de la RPC se situaba entre el 20 % y el 30 %. Durante el período de análisis, la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping aumentó 9,6 puntos porcentuales (o un 63 %).
- (55) Entre 1999 y 2000, los productores exportadores perdieron cuota de mercado (4,4 puntos porcentuales o el 19 %). Esta pérdida se explica por la sequía en la RPC durante el año 2000, mencionada en el considerando 51.
- (56) Después de la sequía en la RPC, los productores exportadores chinos pudieron recuperar cuotas de mercado por encima de los niveles de 1999. Entre 2000 y el período de investigación, la cuota de mercado de los productores exportadores aumentó sensiblemente conforme a la evolución de su volumen de importación anteriormente mencionada. En el período 2000-PI, la cuota de mercado de los productores exportadores aumentó alrededor de 7 puntos porcentuales (o un 39 %).

3.3. Precios medios de las importaciones objeto de dumping

- (57) Se muestra a continuación la evolución de los precios del AF chino vendido en el mercado comunitario.

Cuadro 5

Precio medio de las importaciones objeto de dumping

(en euros por tonelada)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	1 008	857	834	979	817
Tendencia	100	85	83	97	81
		- 15 %	- 2 %	+ 17 %	- 16 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de los productores exportadores que cooperaron, estadísticas chinas de exportación y la denuncia

- (58) Los precios medios de venta que aparecen en el cuadro anterior incluyen el coste de transporte hasta la frontera comunitaria.
- (59) Durante el período de análisis, el precio medio de las importaciones objeto de dumping disminuyó un 19 %. La disminución de los precios fue particularmente evidente entre 1998 y el año 2000 (- 17 %). Entre 2000 y 2001 los precios pudieron recuperarse (+ 17 %) debido a la escasez de AF chino causada por la sequía en la RPC mencionada en el considerando 51. Después de la sequía, los productores exportadores chinos pudieron restablecer la producción y siguieron reduciendo precios, como ya se había hecho durante los años 1998 y 2000. Efectivamente, entre 2001 y el período de investigación los precios de los productores exportadores chinos disminuyeron de nuevo un 16 %. Entre 2000 y el período de investigación los precios disminuyeron un 2 %.

3.4. Subcotización y abaratamiento de los precios

- (60) Para la determinación de la subcotización de los precios, la Comisión analizó los datos que hacían referencia al período de investigación. Se recuerda que el análisis de la subcotización de los precios se concentró solamente en un tipo de AF producido y vendido por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario y que representa alrededor del 98 % del consumo en el mercado comunitario. La subcotización de precios se estableció sobre la base de una comparación de los precios de venta para ese tipo de AF que cobra la industria de la Comunidad y los precios de venta practicados por los productores exportadores afectados. Respecto a un mismo tipo se compararon todos los precios una vez deducidos los descuentos y rebajas.
- (61) Los precios de venta establecidos para los productores exportadores afectados fueron los precios CIF en la frontera comunitaria, incluidos los derechos de aduana. Los precios de venta de la industria de la Comunidad se ajustaron cuando procedía en la fase «en fábrica», es decir, excluidos los costes de transporte.

- (62) La comparación (sobre una base media ponderada) mostró que el margen medio de subcotización de los precios, expresado como porcentaje de los precios de venta medios de la industria de la Comunidad, era del 10 % para la RPC.
- (63) Este nivel de subcotización debería también considerarse teniendo en cuenta el hecho de que los precios disminuyeron sensiblemente durante el período de análisis y se puede considerar que estaban deprimidos.

4. Situación económica de la industria de la Comunidad

4.1. Observación preliminar

- (64) De conformidad con el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento de base, la Comisión examinó todos los factores e índices económicos relativos a la situación de la industria de la Comunidad en su mercado interior.

4.2. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

Cuadro 6

Producción

(en toneladas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	88	93	98	96
Tendencia		- 12 %	+ 5 %	+ 5 %	- 2 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (65) Durante el período de análisis, la producción de la industria de la Comunidad aumentó un 4 %. Entre 2001 y el período de investigación, la producción de la industria comunitaria disminuyó un 2 %.

Cuadro 7

Capacidad de producción

(en toneladas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	100	100	100	100
Tendencia		0 %	0 %	0 %	0 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (66) La capacidad de la producción permanecía inalterada durante el período de análisis. Frente a la alegación presentada por algunas partes interesadas, no se constató que la industria de la Comunidad se hubiera enfrentado a problemas de capacidad de producción durante el período de análisis.

Cuadro 8

Utilización de la capacidad

(en toneladas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	88	93	98	96
Tendencia		- 11 %	+ 5 %	+ 5 %	- 2 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (67) El mencionado cuadro muestra que durante el período considerado la utilización de la capacidad disminuyó un 4 %, en la misma línea que la producción. Entre 2001 y el período de investigación, la utilización de la capacidad de la industria comunitaria disminuyó un 2 %.

4.3. Volumen y precios de venta

Cuadro 9

Volumen de ventas

(en toneladas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	102	123	111	109
Tendencia		+ 2 %	+ 20 %	- 10 %	- 2 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (68) Las ventas de la industria comunitaria a clientes independientes en la Comunidad aumentó un 9 % de 1998 al período de investigación. Durante el período 1998-2000, a pesar de que su producción disminuyó, la industria comunitaria consiguió aumentar su volumen de ventas a la Comunidad un 23 %, principalmente vendiendo existencias acumuladas durante el año 1999. Entre 2000 y el período de investigación, la caída del 12 % en el volumen de ventas coincidió con un volumen de consumo cada vez mayor (5 %).

Cuadro 10

Precios de venta de la industria comunitaria de AF

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	86	80	99	89
Tendencia		- 14 %	- 7 %	+ 24 %	- 11 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (69) En el período que va de 1998 al período de investigación, el precio medio de venta del AF practicado por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario disminuyó sensiblemente, un 11 %. La disminución de precios fue particularmente evidente entre 1998 y 2000 (- 20 %). Entre 2000 y el período de investigación han aumentado un 11 % sin alcanzar nunca el nivel de 1998. La razón del incremento de los precios en el año 2001 era que la industria de la Comunidad podía aprovecharse de las dificultades de producción y suministro de los productores exportadores chinos debido a la sequía en la RPC, mencionada en el considerando 51.

4.4. Cuota de mercado

Cuadro 11

Cuota de mercado

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	94	101	86	84
Tendencia		- 6 %	+ 8 %	- 15 %	- 1 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (70) La cuota de mercado de la industria de la Comunidad disminuyó sustancialmente, un 16 %, durante el período de análisis y entre 2000 y el período de investigación.

4.5. Existencias

Cuadro 12

Existencias

(en toneladas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	119	101	139	183
Tendencia		+ 19 %	- 15 %	+ 37 %	+ 31 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (71) El mencionado cuadro muestra que durante el período de análisis las existencias aumentaron un 83 %. Entre 2000 y el período de investigación, aumentaron solamente un 81 %. El nivel de existencias era sensiblemente más alto al final del período de investigación que en 2001.
- (72) Esta evolución sugiere que, aunque la producción disminuyó un 2 % durante el período 2001-PI, la parte que no se vendió en el mercado comunitario o a terceros países aumentó considerablemente y pasó a formar parte de las existencias. Durante el período de investigación, las existencias representaron alrededor del 70 % del volumen de ventas de la industria de la Comunidad en el mercado comunitario.

4.6. Rentabilidad y tesorería

- (73) Durante el período de análisis, la rentabilidad expresada como porcentaje del valor de las ventas netas evolucionó del siguiente modo:

Cuadro 13

Rentabilidad

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	45	26	35	8
Tendencia		- 54 %	- 42 %	+ 34 %	- 77 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (74) Entre 1998 y el período de investigación, la rentabilidad se deterioró, debido a una disminución de los precios de venta del 92 %. En el período 2000-PI, la rentabilidad empeoró un 69 %, paralelamente a la presión sobre los precios de venta con que se enfrenta la industria de la Comunidad en su mercado interior.
- (75) En 2001, la situación mejoró ligeramente debido a los esfuerzos realizados por la industria de la Comunidad para reestructurar y reducir costes y a los precios más altos que pudieron cobrarse. Sin embargo, al mismo tiempo el volumen de ventas de la industria de la Comunidad y la cuota de mercado disminuyeron, mientras que las importaciones procedentes de la RPC aumentaron de nuevo considerablemente y ocuparon de nuevo la cuota de mercado de la industria de la Comunidad. Por otra parte, la bajada de precios experimentada por la industria de la Comunidad durante el período de investigación anuló los esfuerzos de la industria de la Comunidad y las leves mejoras experimentadas en el año 2001. Ello parece indicar que, sin la reestructuración de sus actividades, las pérdidas de la industria de la Comunidad habrían sido mucho más altas.
- (76) La tesorería se deterioró un 91 % durante el período de análisis, conforme a la tendencia de la rentabilidad.

Cuadro 14

Tesorería*(en miles de euros)*

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	42	28	40	9
Tendencia		- 58 %	- 34 %	44 %	- 78 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

4.7. Inversiones, rendimiento de las inversiones y capacidad de reunir capital

Cuadro 15

Inversiones*(en miles de euros)*

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	54	25	184	276
Tendencia		- 46 %	- 54 %	640 %	50 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (77) El aumento significativo en las inversiones, en especial durante el período 2001-PI, se explica por los requisitos ambientales y de seguridad cada vez mayores que resultan de las enmiendas de la ley belga. Otra inversión significativa durante el período de análisis ha sido la extensión de las instalaciones para aumentar la capacidad de almacenamiento.
- (78) La investigación mostró que el rendimiento de las inversiones durante el período de investigación se deterioró de acuerdo con la evolución de la rentabilidad.

Cuadro 16

Rendimiento de los capitales invertidos

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Tendencia	100	55	21	51	19
		- 45 %	- 61 %	142 %	- 62 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (79) Sin embargo, no se constató que la industria de la Comunidad experimentara dificultades en su capacidad de reunir capital.

4.8. Empleo, productividad y salarios

Cuadro 17

Empleo

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Índice	100	103	108	105	109
Tendencia		+ 3 %	+ 2 %	0 %	+ 2 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (80) El cuadro anterior muestra que el empleo aumentó un 9 % durante el período de análisis, a pesar de las dificultades encontradas por la industria de la Comunidad.
- (81) Dado el nivel de producción y el aumento del personal empleado, la productividad disminuyó un 12 % durante el período de análisis, tal como lo muestra el cuadro siguiente.

Cuadro 18

Productividad

(en toneladas)

	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Tendencia	100	88 - 12 %	89 1 %	94 6 %	88 - 7 %

Fuente: Respuestas verificadas al cuestionario de la industria de la Comunidad.

- (82) Durante el período considerado, los salarios medios de los empleados de la industria comunitaria aumentaron alrededor de un 25 %. Sin embargo, entre 2000 y el período de investigación, el aumento de los salarios fue inferior al 4 %.

4.9. Magnitud del margen de dumping

- (83) El impacto en la industria de la Comunidad de la magnitud del margen de dumping real no puede considerarse insignificante, dado el volumen y los precios de las importaciones afectadas. De hecho, la investigación ha mostrado que, en general, las importaciones originarias de la RPC se vendieron a precios objeto de dumping en el mercado comunitario durante el período de investigación. La presión sobre los precios comunitarios habría sido obviamente inferior o inexistente sin el dumping.

4.10. Crecimiento

- (84) Se observa que el crecimiento en la industria de la Comunidad fue particularmente negativo entre 2000 y el período de investigación en términos de volumen de ventas (12 %) y de pérdida en la cuota de mercado (- 16 %). Al mismo tiempo, las importaciones procedentes de la RPC aumentaron alrededor de 3 200 toneladas y el aumento en la cuota de mercado de las importaciones objeto de dumping a bajo precio ascendió a 7 puntos porcentuales.

4.11. Recuperación desde el pasado dumping

- (85) Aunque se ha constatado que los precios chinos han disminuido un 17 % entre 1998 y 2000, se considera que la recuperación desde el pasado dumping no era un indicador relevante.

4.12. Conclusiones sobre el perjuicio

- (86) Durante el período de análisis, la presencia de importaciones objeto de dumping a bajo precio originarias de la RPC en el mercado comunitario aumentó sensiblemente y los principales indicadores de perjuicio referentes a la industria de la Comunidad experimentaron una evolución negativa.
- (87) La situación era particularmente evidente entre 2000 y el período de investigación. Efectivamente, la investigación mostró que durante ese período el consumo comunitario aumentó ligeramente, un 5 %, pero el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentaron un 46 %. Esto permitió al productor exportador chino adquirir una cuota adicional del mercado comunitario significativa (7 %), principalmente a expensas de la industria de la Comunidad. También mostró que durante el período de investigación las importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC subcotizaban los precios de la industria de la Comunidad un 10 % y que los precios de venta de la industria de la Comunidad estaban deprimidos.

- (88) Se consideró apropiado centrarse en el período 2000-PI, es decir, la parte más reciente del período de análisis, porque en 2000 las importaciones procedentes de la RPC aumentaron hasta niveles de 1998, aumentando en 2001 y el período de investigación a sus mayores niveles. Por otra parte, en lo que se refiere a los precios de importación chinos, en 2000 ya estaban considerablemente por debajo de los niveles de 1998, e incluso disminuyeron ligeramente durante el período de investigación.
- (89) También se constató que la principal evolución negativa en la situación económica de la industria de la Comunidad tuvo lugar durante el mismo período, es decir, a partir de 2000 y hasta el período de investigación: su volumen de ventas disminuyó un 12 % y sus existencias se incrementaron un 81 %. La pérdida en la cuota de mercado sufrida por la industria de la Comunidad fue del 16 %. La rentabilidad empeoró paralelamente a la presión sobre los precios de venta con que se enfrenta la industria de la Comunidad en su mercado interior (- 69 %). La tesorería, el rendimiento del capital invertido y la productividad también se deterioraron.
- (90) Aunque algunos indicadores tales como la producción, la utilización de la capacidad y los precios de venta de la industria de la Comunidad también mostraran un desarrollo positivo entre 2000 y el período de investigación, esto puede explicarse en gran parte por las dificultades de producción y suministro de los exportadores chinos en 2000, de los que la industria de la Comunidad pudo beneficiarse temporalmente. Estos factores positivos no cambian por lo tanto el cuadro global de situación perjudicial en la Comunidad.
- (91) En vista de lo anterior, en especial la disminución del precio de venta, la rentabilidad y la cuota de mercado experimentadas por la industria de la Comunidad, sobre todo en el período que va de 2000 al período de investigación, se concluye que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante, a efectos del artículo 3 del Reglamento de base.

E. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (92) Para alcanzar una conclusión provisional sobre si existe un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, la Comisión examinó en primer lugar el efecto de dichas importaciones procedentes de los países afectados en la situación de esa industria.
- (93) En segundo lugar, también se analizaron factores conocidos con excepción de las importaciones objeto de dumping (tales como la evolución del consumo, la actividad de exportación de la industria de la Comunidad, la actividad comercial de IFC y las importaciones en la Comunidad de terceros países), que podían afectar al mismo tiempo a la industria de la Comunidad, para asegurarse de que el posible perjuicio causado por esos otros factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

2. Efecto de las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado

- (94) El volumen de importaciones de AF chino en la Comunidad era siempre significativo. Durante el período de análisis, el volumen de importaciones objeto de dumping originarias de la RPC en la Comunidad aumentó un 108 % y su cuota de mercado se incrementó un 63 %, lo cual constituye un aumento significativo (9,6 puntos porcentuales) a expensas del productor en la Comunidad.
- (95) Tal y como se muestra en el considerando 57, los precios chinos disminuyeron un 17 % entre 1998 y 2000. Mientras que los precios chinos aumentaron entre 2000 y 2001 un 17 %, presenciaron una disminución global del 2 % entre 2000 y el período de investigación. Esto se debió a una disminución de precios significativa entre 2001 y el período de investigación, del 16 %. Esta situación muestra que la industria de la Comunidad estaba sujeta a la presión de precios exacerbada por las importaciones objeto de dumping en el mercado comunitario. La presión sobre los precios se evidencia todavía más por la subcotización de precios practicada por los productores exportadores chinos y los precios de la industria de la Comunidad, que se rebajaron en gran medida durante el período de investigación.

- (96) El nexo entre el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad y las importaciones objeto de dumping queda demostrado en especial por la evolución de estas últimas a partir de 2000 y hasta el final del período de investigación. Durante ese período, las importaciones objeto de dumping de la RPC aumentaron un 46 % en términos de volumen y el aumento en la cuota del mercado comunitario ascendió a 7 puntos porcentuales (o el 39 %).
- (97) La evolución anteriormente mencionada coincidió con una tendencia decreciente de los principales indicadores económicos referentes a la industria de la Comunidad a partir de 2000 y hasta el período de investigación: su volumen de ventas disminuyó un 12 % y se perdió un 16 % de la cuota de mercado. Como consecuencia, la rentabilidad de la industria de la Comunidad disminuyó considerablemente, un 69 %.

3. Efecto de otros factores

3.1. Evolución del consumo

- (98) En efecto, la investigación mostró que el consumo aumentó durante el período de análisis. En conjunto, el consumo en el mercado comunitario aumentó un 28 % (o por encima de 9 100 toneladas). En el período 2000-PI, el aumento del consumo se limitó al 5 %.
- (99) Durante el período de análisis, las importaciones chinas aumentaron un 108 % (o alrededor de 5 400 toneladas). El aumento en las importaciones entre 2000 y el período de investigación equivalió al 48 % (o alrededor de 3 300 toneladas), mientras que el consumo aumentó solamente un 5 % (o alrededor de 2 000 toneladas) en el mismo período.
- (100) Por consiguiente, se considera que la evolución del consumo no contribuyó al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

3.2. Actividad de exportación de la industria de la Comunidad

- (101) De 1998 a 2001, los volúmenes de ventas de exportación de la industria de la Comunidad a terceros países representaron alrededor del 40 % de sus ventas totales. Durante el período de investigación, las ventas de exportación representaron alrededor del 35 % de sus ventas totales.
- (102) Sobre esta base, la Comisión no excluye que tal disminución de las ventas de exportación afectara a la situación económica global de la industria de la Comunidad. En especial, la disminución de la actividad de exportación puede explicar hasta cierto punto el aumento de las existencias durante el período de investigación. Sin embargo, se constató que el aumento en las existencias era mucho más alto que la disminución de las exportaciones. Estas conclusiones sugieren que la contribución de la actividad de exportación de la industria de la Comunidad a unas existencias cada vez mayores era limitada.
- (103) Sin embargo, se recuerda que la presente investigación se ocupó exclusivamente de la situación económica de la industria de la Comunidad por lo que se refiere al mercado comunitario. Por consiguiente, los precios y los ingresos de las ventas de exportación se excluyeron del análisis del perjuicio. El descenso del volumen de exportaciones tuvo, por lo tanto, un efecto muy limitado en la situación de la industria comunitaria.

- (104) Por lo tanto, se considera provisionalmente que la actividad de exportación de la industria de la Comunidad no contribuyó de ninguna manera significativa al importante perjuicio sufrido por ella.

3.3. Actividad comercial de IFC

- (105) La investigación ha mostrado que IFC compra cantidades de AF a terceros países, entre otros a la RPC, y comercializa este AF dentro de su propia actividad comercial. Sin embargo, la investigación ha mostrado que estas cantidades eran limitadas y que nada indica que dicho AF entrara nunca en el mercado comunitario. A este respecto, debería señalarse que la actividad comercial tuvo un efecto positivo en la situación financiera global de IFC. Sin la propia actividad comercial de IFC, la situación de la industria de la Comunidad habría sido incluso peor, llevando incluso a mayores pérdidas financieras.
- (106) Por lo tanto, se considera que la evolución del uso interno no contribuyó de manera significativa al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

3.4. Importaciones en la Comunidad procedentes de terceros países

- (107) Las importaciones totales de AF en la Comunidad y los precios de importación medios de países con excepción de la RPC aumentaron un 40 % en volumen:

Cuadro 19

Importaciones en la Comunidad procedentes de otros terceros países

Importaciones	1998	1999	2000	2001	Período de investigación
Toneladas	5 920	6 674	7 083	8 293	8 310
Índice	100	113	119	140	140
Euros/tonelada	1 140	1 027	939	1 171	1 081
Índice	100	90	82	103	95

Fuente: Eurostat.

- (108) Se ha afirmado que el perjuicio a la industria comunitaria ha sido causado por importaciones en la Comunidad de otros terceros países, debido en especial a los volúmenes cada vez mayores de importación entre 1998 y el período de investigación.
- (109) El cuadro muestra que las importaciones de AF de otros terceros países aumentaron en conjunto alrededor de 2 300 toneladas durante el período de análisis. Entre 2000 y el período de investigación, el aumento se limitó a alrededor de 1 200 toneladas. Estos progresos deberían considerarse a la luz de la evolución del consumo y las importaciones objeto de dumping procedentes de la RPC. Tal y como se muestra en los considerandos 47 y 48 el consumo aumentó un 28 % (o unas 9 100 toneladas) durante el período de análisis, pero el aumento se limitó al 5 % (o a alrededor de 2 000 toneladas) entre 2000 y el período de investigación. Tal como se explica en el considerando 49, las importaciones procedentes de la RPC aumentaron alrededor de 5 400 toneladas durante el período considerado, un aumento más pronunciado entre 2000 y el período de investigación (alrededor de + 3 300 toneladas). Debería también señalarse que la cuota de mercado total de las importaciones procedentes de todos los terceros países, incluso después del importante aumento, seguía estando por debajo de la de las importaciones procedentes de la RPC aproximadamente un 20 % durante el período de investigación.
- (110) Además, también se constató que los precios de importación de esos países estaban por encima del nivel de aquéllos de los productores exportadores chinos (aproximadamente un 32 % durante el período de investigación) e incluso de los de la industria de la Comunidad (aproximadamente un 13 % durante el período de investigación). Estas conclusiones sugieren por lo tanto que la contribución de tales importaciones al deterioro de los precios en el mercado fue en cualquier caso limitada.
- (111) Por lo tanto, se considera que las importaciones en la Comunidad de otros terceros países no contribuyeron de manera significativa al importante perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

4. Conclusiones respecto a la causalidad

- (112) Las importaciones objeto de dumping, que aumentaron sustancialmente durante el período de análisis, la subcotización y la bajada de los precios tuvieron importantes consecuencias negativas en la situación económica de la industria de la Comunidad, especialmente en términos de precios y volúmenes de ventas, que a su vez incidieron en la cuota de mercado y la rentabilidad. El efecto negativo de las importaciones objeto de dumping en la situación de la industria de la Comunidad debe calificarse como importante.
- (113) Ante este análisis, que ha distinguido y separado debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones objeto de dumping, se concluye que estos otros factores no rompen el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping y el perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

F. INTERÉS COMUNITARIO

1. Observaciones preliminares

- (114) De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de base, se examinó si la imposición de medidas antidumping iría contra el interés general de la Comunidad. La determinación del interés comunitario se basó en una apreciación de los intereses existentes, es decir, los de la industria de la Comunidad, los de los importadores y los comerciantes y los de los usuarios del producto considerado, en la medida en que las partes interesadas correspondientes presentaron la información solicitada a este respecto.
- (115) Para evaluar el probable efecto de la imposición de medidas, la Comisión pidió información a todas las partes interesadas. Envío cuestionarios, en especial, a la industria, a los importadores y a los usuarios comunitarios del producto afectado.
- (116) Sobre esta base, se examinó si, a pesar de las conclusiones sobre el dumping, el perjuicio y la causalidad, existían razones de peso que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesa imponer medidas en este caso concreto.

2. Interés de la industria de la Comunidad

- (117) La industria de la Comunidad ha sufrido el efecto de las importaciones de AF a bajo precio. Teniendo en cuenta la naturaleza del perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad, se considera que, a falta de medidas antidumping, es inevitable un mayor deterioro en la situación de la industria de la Comunidad. Esto seguramente implicará un mayor perjuicio y, a medio plazo, posiblemente la desaparición de esa industria, teniendo en cuenta el grado de deterioro del beneficio durante el período considerado. Además, al haber sólo un productor de AF en la Comunidad, si este desaparece, el mercado comunitario dependería totalmente de AF de terceros países.
- (118) Si se toman medidas antidumping, no obstante, esto llevaría a unas condiciones de comercio justas. En estas condiciones la industria de la Comunidad podrá seguir siendo un productor viable de AF. Ha realizado considerables inversiones para cumplir requisitos estrictos en materia de protección del medio ambiente y de seguridad. Además, la industria de la Comunidad mejora y desarrolla constantemente nuevos productos basados en AF.
- (119) La adopción de medidas antidumping redundaría por lo tanto en interés de la industria de la Comunidad.

3. Interés de los importadores y de los usuarios independientes y posible efecto en los consumidores

- (120) Para evaluar el efecto de tomar medidas o no, la Comisión envió cuestionarios a los importadores y usuarios independientes conocidos de AF en la Comunidad.
- (121) Tres importadores independientes y 11 usuarios presentaron respuestas significativas. Los tres importadores y los 11 usuarios representaban alrededor del 74 % de las importaciones comunitarias y el 47 % del consumo comunitario de AF durante el período de investigación.

4. Posible impacto en los importadores

- (122) En cuanto a los tres importadores que cooperaron, el segmento de AF representa por término medio el 28,9 % de su volumen de negocios total durante el período de investigación.
- (123) La Comisión también examinó el probable impacto medio del derecho antidumping propuesto en la rentabilidad global de los importadores. Dada la parte del segmento de AF en su volumen de negocios global, y si se asume que las medidas serían repercutidas completamente por los importadores a los usuarios, es probable que el impacto negativo máximo de las medidas propuestas en los tres importadores sea mínimo.

5. Posible impacto en los usuarios

- (124) Los usuarios del producto considerado son fabricantes de resina de furano, un producto que se utiliza en la industria de fundición. 11 usuarios presentaron una respuesta significativa al cuestionario. Estos 11 usuarios representaban alrededor del 31 % del consumo total de AF en la Comunidad. También se recibieron respuestas de asociaciones de usuarios comunitarios.
- (125) En cuanto a estos 11 usuarios que cooperaron, el segmento de AF representaba por término medio el 4,6 % (entre 1 % y 37 %) de su volumen total de negocios durante el período de investigación.
- (126) En conjunto, se ha constatado que los usuarios que cooperaron consiguieron realmente un margen de beneficio medio de alrededor del 8,7 % en sus operaciones totales durante el período de investigación. Además, se ha constatado que la parte del AF en el coste total de los fabricantes de resina de furano es del 60-90 %, ya que constituye la parte principal del coste de la resina. Así pues, no puede excluirse que las medidas tengan un impacto en los usuarios. Sin embargo, dado que el AF constituye una proporción bastante baja en el coste global de la industria de fundición (menos del 3 %), puede asumirse que los usuarios repercutirán las medidas a la industria de fundición. El posible impacto de las medidas propuestas en el coste de la industria de fundición será de esta manera inferior al 0,3 %. Por lo tanto, no pueden excluirse algunos efectos negativos en ciertos usuarios. Sin embargo, teniendo en cuenta la proporción limitada de AF en sus actividades totales, así como el nivel de las medidas propuestas y la situación de rentabilidad de los usuarios que cooperaron, se concluye que los posibles efectos negativos de las medidas propuestas en los usuarios no pueden compensar los beneficios previstos por la industria de la Comunidad.
- (127) Sobre esta base, es razonable asumir que las medidas serán repercutidas en gran parte, si no completamente, por los usuarios a la industria de fundición. Por lo tanto, se considera que el impacto global será insignificante.

6. Posible impacto en los consumidores

- (128) Dada la naturaleza del producto, que es un producto industrial básico, parece poco probable que las medidas propuestas tengan algún impacto en los consumidores individuales.

7. Competencia y distorsión del comercio

- (129) Se ha afirmado que la imposición de medidas antidumping consolidaría la posición supuestamente dominante de la industria de la Comunidad denunciante, que tenía ya una cuota de mercado sustancial en la Comunidad durante el período de investigación, permitiendo que adquiriera una posición cuasi monopolística en el mercado de AF.
- (130) Sin embargo, dado que el nivel de las medidas propuestas, desde un punto de vista económico, no debería excluir del mercado comunitario a los productores exportadores, se asegurará la presencia continua de AF originario de la RPC en el mercado. Además, la competencia con las importaciones de AF de terceros países seguirá existiendo.
- (131) Algunas partes han alegado además que las medidas reducirían la capacidad de elección de los usuarios y de los consumidores. Sin embargo, tal como se ha resumido anteriormente, el AF originario de la RPC aún estará seguramente disponible en el mercado comunitario, así como las importaciones de terceros países. Por lo tanto, los usuarios y consumidores seguirán teniendo la posibilidad de elegir entre los productos competidores, aunque a precios no perjudiciales. Por el contrario, tal libertad de elección se vería afectada si se permitiera que la industria de la Comunidad desapareciera, lo cual podría suceder en caso de no imposición de medidas antidumping.

- (132) Se espera que las medidas restablezcan una competencia leal y efectiva en el mercado comunitario, corrigiendo simplemente los efectos distorsionadores de las prácticas de dumping llevadas a cabo por el productor exportador chino. El hecho de no imponer medidas en el presente caso seguramente mantendría y amplificaría la distorsión de la competencia, lo cual traería consigo un mayor deterioro en la situación de la industria de la Comunidad. La desaparición de la industria de la Comunidad llevaría a una competencia y a una opción reducidas para los usuarios en el mercado comunitario.

8. Conclusión sobre el interés comunitario

- (133) Sobre la base de los hechos y de las consideraciones anteriormente mencionados, se concluye provisionalmente que no hay razones de peso contra la imposición de medidas a las importaciones de AF originarias de la RPC.

G. MEDIDAS PROVISIONALES

1. Nivel provisional de los derechos para la eliminación del perjuicio

- (134) Una vez establecido que las importaciones objeto de dumping consideradas han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad y que no existen razones de peso contra la imposición de medidas, deberán imponerse derechos antidumping a un nivel suficiente para eliminar el perjuicio causado, aunque no podrán superar los márgenes de dumping constatados.
- (135) Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping, se consideró que cualquier medida debería permitir a la industria de la Comunidad cubrir sus costes de producción y obtener un beneficio razonable, antes de la imposición, que podría haber logrado en ausencia de importaciones objeto de dumping.
- (136) A este respecto, se constató que un margen de beneficio del 10 % del volumen de negocios podía considerarse el mínimo apropiado que la industria de la Comunidad podría obtener en ausencia de dumping. Se considera que este margen de beneficio es razonable teniendo en cuenta la evolución de la rentabilidad de la industria comunitaria durante el período de análisis, que fue por término medio mayor a falta de importaciones objeto de dumping.
- (137) Por consiguiente, los niveles de eliminación del perjuicio se calcularon como la diferencia entre el coste de producción de la industria de la Comunidad más el margen de beneficio previamente mencionado, por una parte, y el precio neto de venta ajustado del AF importado utilizado para el cálculo de la subcotización de precios, por otra. Esta diferencia se expresó como porcentaje del precio de importación CIF en la frontera comunitaria del producto no despachado de aduana. A raíz de estos cálculos, se constataron márgenes de perjuicio del 2,2 % al 23 %.

2. Derecho antidumping provisional propuesto

- (138) En vista de lo anterior, y de conformidad con la regla del derecho inferior contemplada en el apartado 2 del artículo 7 del Reglamento de base, se considera que el derecho antidumping definitivo deberá situarse al nivel del margen de perjuicio.
- (139) Los exportadores afectados venden una variedad de otros productos, así como de AF a los importadores y usuarios en la Comunidad. Para garantizar la eficacia de las medidas y evitar el riesgo de evasión de los derechos mediante la manipulación de precios que se ha observado en algunos procedimientos anteriores referentes a la misma categoría general de producto, a saber, FF ⁽¹⁾, se ha juzgado adecuado imponer un derecho provisional en forma de un importe específico por tonelada. El cálculo del límite de perjuicio vinculado con el precio de importación CIF trae consigo derechos que se extienden entre 21 y 181 euros por tonelada métrica.

⁽¹⁾ DO L 328 de 22.12.1999, p. 1.

H. DISPOSICIÓN FINAL

- (140) En interés de una buena gestión, habrá que fijar un período en el cual las partes interesadas podrán dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia. Por otra parte, debe señalarse que las conclusiones obtenidas a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrán reconsiderarse con vistas a cualquier medida definitiva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de alcohol furfúrico, clasificadas en el código NC 2932 13 00 (código TARIC 2932 13 00 90) y originarias de la República Popular China.
2. El importe en euros por tonelada métrica del derecho provisional aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto no despachado de aduana originario de la República Popular China será el siguiente:

Empresas	Tipo del derecho antidumping (en euros por tonelada)	Código TARIC adicional
Gaoping Chemical Industry Co. Ltd	96	A442
Linzi Organic Chemical Inc.	21	A440
Zhucheng Huaxiang Chemical Co. Ltd	33	A441
Todas las demás empresas	181	A999

3. En caso de que las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica y, por lo tanto, el precio pagado o pagadero se haya calculado proporcionalmente para la determinación del valor en aduana conforme al artículo 145 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, el importe del derecho antidumping, calculado sobre la base del apartado 2 anterior, deberá reducirse en un porcentaje que corresponda al cálculo proporcional del precio realmente pagado o pagadero.
4. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.
5. El despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 estará sujeto a la constitución de una garantía equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán solicitar ser informadas de los hechos y consideraciones esenciales en función de los cuales se ha adoptado el presente Reglamento, dar a conocer sus observaciones por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en un plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
2. De conformidad con el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 384/96, las partes interesadas podrán presentar observaciones sobre la aplicación del presente Reglamento dentro del mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del mismo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento será aplicable durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2003.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 2 de octubre de 2002

relativa a la ayuda estatal ejecutada por Italia en favor de Iveco SpA

[notificada con el número C(2002) 3580]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/310/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 88,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62,

Tras haber invitado a los interesados a presentar sus observaciones de conformidad con dichos artículos ⁽¹⁾,

Considerando lo que sigue:

19 de febrero). El 12 de abril la Comisión efectuó una visita a la fábrica de Foggia (Italia) y el 22 de abril pidió más información, que fue facilitada por Italia el 11 de junio (mediante carta registrada el 12 de junio).

- (3) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento fue publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽²⁾, junto con la invitación a las partes interesadas a presentar observaciones sobre la medida en cuestión. La Comisión no recibió ninguna observación.

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 21 de junio de 2001 las autoridades italianas notificaron un proyecto de ayuda regional en favor de Iveco SA (en lo sucesivo, «Iveco»). El 27 de julio la Comisión pidió más datos, que fueron facilitados por las autoridades italianas mediante carta de 5 de octubre, registrada el 17 de octubre de 2001.
- (2) El 19 de diciembre de 2001 la Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 88 del Tratado (decisión de incoar el procedimiento de investigación formal) al existir dudas sobre la compatibilidad de la ayuda con el mercado común. Italia presentó observaciones sobre la incoación del procedimiento mediante carta de 12 de febrero de 2002 (registrada el

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LA AYUDA

Proyecto

- (4) El proyecto notificado concierne a la producción de una nueva familia de motores diesel denominados F1, en versiones de 2,3 y 3,0 litros. El motor, cuya producción fue iniciada en 2001, reemplaza al viejo modelo 8140 y equipará a vehículos comerciales ligeros del grupo Fiat y de otros constructores automovilísticos.
- (5) El proyecto se lleva a cabo en el establecimiento Iveco de Foggia, en Apulia, región asistida con arreglo a la letra a) del apartado 3 del artículo 87, por lo que el límite máximo de ayuda regional es del 35 % para el período 2000-2006.

⁽¹⁾ DO C 53 de 28.2.2002, p. 2.

⁽²⁾ Véase la nota 1.

- (6) El proyecto fue iniciado en agosto de 2000 y estará completado en diciembre de 2003. Según las autoridades italianas, el proyecto incluye la instalación de líneas completamente nuevas para la producción de los motores F1 y, paralelamente, la reducción gradual de la producción del motor 8140. Después de completado el programa, la capacidad de la factoría será de 290 000 motores anuales, de los cuales 230 000 son de la familia F1 y los restantes 60 000 de la familia 8140. Además serán producidos unos 120 000 árboles motor destinados principalmente a la venta a otro productor de vehículos competidor.
- (7) Según las autoridades italianas el proyecto es móvil. En 1998 se había escogido, para su realización, el emplazamiento de Bielsko Biala, en Polonia, propiedad del grupo Fiat, donde se había parado el montaje de automóviles, con lo cual se liberó espacio para una nueva inversión que sirviera para explotar las infraestructuras existentes y parte de la mano de obra. Al mismo tiempo tuvo que reducirse gradualmente la producción del motor 8140 en la fábrica de Foggia. Una vez completado el proyecto se habría producido un volumen de 60 000 motores anuales del modelo 8140 para satisfacer la demanda en países menos desarrollados. Además, se preveía la realización en la fábrica de Foggia de un centro de renovación de viejos motores.
- (8) Según Italia, Iveco comunicó su decisión de reducir la producción en Foggia a principios de 2000. Sin embargo las autoridades italianas pidieron a la sociedad automovilística que reexamina su elección y ofrecieron ayuda estatal para compensar parcialmente los sobrecostes ligados a la realización del proyecto en Foggia. Al término de las negociaciones con las autoridades italianas y tras la aprobación del nuevo mapa de ayudas regionales en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, en marzo de 2000 ⁽¹⁾, Iveco decidió trasladar el proyecto a Foggia e inició las obras durante las vacaciones de verano, en agosto de 2000. La solicitud de ayuda para el proyecto fue presentada oficialmente a las autoridades italianas en julio de 2000 y estas la aprobaron en diciembre.

Base jurídica e importe de la ayuda

- (9) La ayuda notificada se concede en el marco de regímenes de ayuda autorizados ⁽²⁾, en virtud de la Ley n° 488 ⁽³⁾ de 19 de diciembre de 1992 (en lo sucesivo, «la Ley n° 488/92») y de la Ley n° 662 ⁽⁴⁾ de 23 de diciembre de 1996 (en lo sucesivo, «la Ley n° 662/96»).

⁽¹⁾ Decisión de la Comisión de 1 de marzo de 2000 relativa al asunto N 792/99 (DO C 175 de 24.6.2000).

⁽²⁾ Decisión de la Comisión de 12 de julio de 2000 de no plantear objeciones en el asunto N 715/99 (DO C 278 de 30.9.2000).

⁽³⁾ Relativa a la «conversión en ley, con modificaciones, del Decreto-Ley de 22 de octubre de 1992, n° 415, relativo a las modificaciones de la Ley del 1 de marzo de 1986, n° 64, sobre la disciplina orgánica de la intervención extraordinaria en el Mezzogiorno y normas para la exoneración de actividades productivas».

⁽⁴⁾ Relativa a «medidas de racionalización de las finanzas públicas».

- (10) Iveco quiere invertir un importe nominal de 323 270 000 euros (304 600 864 euros en valor actual, sobre la base del año 2000, con un tipo de descuento del 5,70 %) de los que 265 610 000 fueron considerados admisibles por las autoridades italianas.
- (11) La ayuda notificada se concede bajo forma de subvención a fondo perdido y asciende, en valor nominal, a 121 658 000 euros en equivalente bruto de subvención (en lo sucesivo, «EBS»), lo que equivale, en valor actual, a 108 915 621 euros. La intensidad de la ayuda notificada por las autoridades italianas corresponde al 35,76 % del EBS.
- (12) No se han concedido otras ayudas o financiaciones comunitarias al proyecto.

Motivos para incoar el procedimiento

- (13) En la Decisión de 19 de diciembre de 2001 de incoar el procedimiento ⁽⁵⁾ la Comisión expresó dudas sobre las características de movilidad y transformación del proyecto. Además manifestó la necesidad de verificar la existencia de pruebas de que Iveco consideró a Bielsko Biala como una alternativa geográfica válida para el proyecto.
- (14) La Comisión también expresó dudas sobre una serie de elementos contenidos en el análisis coste/beneficio relativos, en especial, a:
- la inclusión en el análisis coste/beneficio de costes de inversión no subvencionables,
 - la justificación de los sobrecostes de inversión en equipos y maquinaria en Foggia con respecto a Bielsko Biala,
 - la inclusión en el proyecto de costes de inversión para utillaje de proveedores y, en caso afirmativo, su importe exacto, localización y nombres de los proveedores afectados,
 - el cálculo exacto de los costes de transporte de salida,
 - el número de trabajadores necesarios para la producción en las dos fábricas,
 - los costes de mano de obra en Foggia.

III. OBSERVACIONES TRANSMITIDAS POR ITALIA

- (15) El 12 de febrero de 2002 las autoridades italianas enviaron sus observaciones sobre la incoación del procedimiento. Otros datos fueron facilitados durante la visita *in situ* a Foggia, el 12 de abril de 2002, además de mediante carta del 11 de junio de 2002.

⁽⁵⁾ Véase la nota 1.

- (16) En sus observaciones, ante todo las autoridades italianas rebaten el carácter móvil del proyecto y a tal fin han facilitado documentos internos que muestran que la decisión final de realizar la inversión en Foggia fue adoptada en julio de 2000 y que al mismo tiempo se abandonó el proyecto de Bielsko Biala.
- (17) En segundo lugar, las autoridades italianas afirman que el importe de la inversión (en valor nominal) de 323 270 000 euros contenido en el análisis coste/beneficio se refiere a todos los costes móviles soportados por Iveco en el proyecto. De estos costes, 265 610 000 euros fueron considerados inversiones subvencionables en virtud de la Ley nº 488/92, que constituye el fundamento jurídico de la ayuda. Las autoridades italianas afirman que la cifra original permite una mejor comprensión de la disyuntiva económica que la sociedad tuvo que afrontar entre la localidad elegida y el emplazamiento alternativo y que por tal motivo fue insertada en el análisis coste/beneficio. Han facilitado, en todo caso, información detallada sobre la naturaleza y el calendario de gastos para las inversiones móviles subvencionables, además de sobre los métodos de amortización utilizados por las inversiones subvencionables en maquinaria y edificios.
- (18) En tercer lugar, las autoridades italianas han facilitado información detallada y documentación sobre las inversiones en aparatos y maquinaria que han supuesto sobrecostes en Foggia con respecto a Bielsko Biala. Aunque las estaciones de trabajo en ambas fábricas eran muy parecidas, en Foggia se localizaron notables diferencias por cuanto atañe a los enlaces entre líneas, las soluciones técnicas en la misma maquinaria y la adaptación a las condiciones climáticas de verano. Durante la visita efectuada el 12 de abril de 2002 las autoridades italianas aportaron más pruebas en apoyo de sus afirmaciones.
- (19) En cuarto lugar, las autoridades italianas han facilitado explicaciones detalladas y documentación sobre las diferencias de costes de inversión para utillaje de proveedores, en concreto para Teksid. Dichos costes habrían sido inferiores en Polonia dados los menores costes en ese país y la menor tasa de automatización de las instalaciones del proveedor.
- (20) En quinto lugar, las autoridades italianas han reafirmado que los motores producidos en Foggia serán transportados a las instalaciones terminales por carretera, mientras que el transporte desde Biesko Biala se habría hecho por ferrocarril. Como confirmación de este extremo se ha facilitado documentación relativa a las instalaciones logísticas en funcionamiento próximas a los centros de salida y llegada. Las autoridades italianas, además, han facilitado informaciones más detalladas sobre itinerarios y tiempos de transporte.
- (21) En sexto lugar, las autoridades italianas han facilitado información detallada sobre el número de trabajadores ocupados en la producción del motor, el número de horas de producción perdidas y elementos que confirman los costes de mano de obra de Foggia.
- (22) En séptimo lugar, las autoridades italianas han dado explicaciones específicas sobre el coste de la sobreproducción que se habría dado en Foggia si el proyecto hubiera sido realizado en Bielsko Biala y el coste efectivamente registrado en Bielsko Biala una vez elegida Foggia para la realización del proyecto.
- (23) En lo que respecta a Foggia las autoridades italianas han calculado que, teniendo en cuenta los movimientos naturales y las exigencias de la producción restante del viejo motor, si no se hubiera realizado el proyecto 950 trabajadores habrían sobrado en 2004, de los cuales 200 habrían recibido incentivos para abandonar su puesto de trabajo, 750 habrían podido ser trasladados a otros establecimientos Iveco del grupo Fiat y de proveedores de componentes y, en caso necesario, 150, próximos a la edad de jubilación, habrían podido beneficiarse de medidas especiales del *istituto della mobilità*. Las autoridades italianas calculan que el coste total de los excedentes en Foggia habría estado comprendido entre 6 500 000 y 8 070 000 euros en valor actual.
- (24) En lo relativo a Bielsko Biala las autoridades italianas han confirmado que en la notificación fueron incluidos sólo los costes de los excedentes directa y exclusivamente ligados a la decisión de no realizar el proyecto en Polonia. Además han facilitado pruebas en el sentido de que los costes de despido ascienden a 7 230 000 euros para 1 250 de los 1 600 trabajadores excedentarios como resultado del proyecto.
- (25) Por último, las autoridades italianas han facilitado datos que indican que la capacidad de producción europea de vehículos comerciales ligeros en los sectores a los que se destinan los motores será constante mientras dure el proyecto del grupo Fiat.

IV. EVALUACIÓN DE LA AYUDA

- (26) La medida notificada por Italia en favor de Iveco constituye una ayuda estatal en el sentido del apartado 1 del artículo 87 del Tratado ya que sería financiada por el Estado mediante fondos estatales. Además, como representa una parte no irrelevante de la financiación del proyecto, la ayuda amenaza con falsear la competencia dentro de la Comunidad otorgando una ventaja a Iveco con respecto a otras empresas que no se benefician. Además el mercado de los vehículos automóviles se caracteriza por notables intercambios intracomunitarios.

- (27) El apartado 2 del artículo 87 del Tratado CE enumera algunas formas de ayudas compatibles con el Tratado. Teniendo en cuenta la naturaleza y el objetivo de la ayuda y la ubicación geográfica de la empresa, las letras a), b) y c) no son aplicables al proyecto en cuestión. El apartado 3 del artículo 87 enuncia otras formas de ayuda que pueden considerarse compatibles con el mercado común. La Comisión nota que el proyecto está ubicado en Apulia, región que puede beneficiarse de ayudas en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87, hasta el máximo regional del 35 % en equivalente neto de subvención (en lo sucesivo, «ENS») para las grandes empresas, correspondiente al 53,5 % de equivalente bruto de subvención.
- (28) La ayuda en cuestión se destina a Iveco, empresa del sector de la fabricación y montaje de motores, vehículos comerciales ligeros y camiones. Por lo tanto la empresa forma parte del sector automovilístico, de conformidad con las Directrices comunitarias sobre ayudas de Estado al sector de los vehículos de motor (en lo sucesivo, «las Directrices») ⁽¹⁾.
- (29) Dichas Directrices precisan que las ayudas que los poderes públicos quieran conceder un proyecto individual, en el ámbito de un régimen de ayudas autorizado en favor de una empresa del sector automovilístico, tienen que ser notificadas antes de su concesión, en el sentido del apartado 3 del artículo 88 del Tratado, si por lo menos uno de los siguientes máximos es superado: a) coste total del proyecto: 50 millones de euros, o bien, b) importe total de las ayudas estatales y de las procedentes de instrumentos comunitarios para el proyecto: 5 millones de euros. El coste total del proyecto corresponde a la suma de las ayudas que superan los máximos previstos por la notificación. Por lo tanto, al notificar la ayuda propuesta en favor de Iveco las autoridades italianas han respetado las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 88 del Tratado.
- (30) Basándose en las Directrices la Comisión vela en todos los casos para que las ayudas concedidas sean necesarias a la realización del proyecto y proporcionadas a la gravedad de los problemas que pretende solucionar. El respeto simultáneo de estos dos criterios de necesidad y proporcionalidad es indispensable para que la Comisión pueda autorizar la concesión de una ayuda estatal en el sector de los vehículos de motor.
- (31) Con arreglo a la letra a) del punto 3.2 de dichas Directrices, para demostrar la necesidad de una ayuda regional la empresa beneficiaria tiene que demostrar claramente que cuenta con una alternativa económicamente viable para la implantación de su proyecto. Si ningún emplazamiento industrial del grupo, nuevo o ya existente, pudiera acoger la inversión de que se trate, la empresa se vería obligada a llevar a cabo su proyecto en la única instalación disponible, incluso careciendo de ayuda. Por consiguiente no puede autorizarse ninguna ayuda regional para un proyecto privado de movilidad geográfica.
- (32) La Comisión, con ayuda de asesor independiente experto en el sector de los vehículos de motor, ha examinado la información y documentación facilitados por Italia y ha concluido que el proyecto presenta la característica de movilidad.
- (33) Ante todo las autoridades italianas han demostrado que Bielsko Biala era una alternativa geográfica válida para el proyecto. La documentación demuestra que Bielsko Biala fue elegido en abril de 1999 para realizar el proyecto y que las obras de preparación fueron iniciadas en el emplazamiento polaco en el curso del mismo año pero fueron suspendidos en marzo de 2000, tras los contactos oficiales entre Iveco y las autoridades italianas y en espera de la decisión final sobre la localización del proyecto. En marzo de 2000 Iveco organizó una reunión con el fabricante de maquinaria Comau durante la que las posibles alternativas de Bielsko Biala y Foggia fueron analizadas. En julio Iveco decidió por fin realizar la inversión en Foggia y, al mismo tiempo, abandonar el proyecto de Bielsko Biala. La solicitud oficial de ayuda fue presentada a las autoridades italianas el 24 de julio de 2000 y la ayuda fue concedida, supeditada a la aprobación de la Comisión, el 21 de diciembre de 2000.
- (34) En segundo lugar, durante la visita efectuada a la fábrica de Foggia el 12 de abril de 2002, la Comisión averiguó que el proyecto comporta el completo desmantelamiento de las viejas líneas de producción y la instalación de maquinaria y equipos completamente nuevos en una estructura de producción que es claramente diferente de la anterior. Por lo tanto, el proyecto puede ser considerado un proyecto de transformación en marco de las Directrices.
- (35) La Comisión concluye por tanto que el proyecto es móvil y que, por consiguiente, puede acogerse a la ayuda regional, que es necesaria para atraer inversiones a la región asistida.
- (36) En cuanto a los costes subvencionables la Comisión observa que, según la letra b) del punto 3.2 de las Directrices, se definen por el régimen regional aplicable en la región asistida en cuestión. Los costes subvencionables constituyen la base de cálculo de la desventaja y la intensidad de la ayuda y son comparados con el importe garantizado de ayuda regional. En este caso los costes subvencionables, definidos por la Ley nº 488/92, ascienden a 265 610 000 euros en valor nominal, correspondientes a 247 763 583 euros en valor actual, sobre la base del tipo de descuento del 5,70 % en el año 2000. Por lo tanto la intensidad de la ayuda es igual al 43,96 % EBS.

⁽¹⁾ DO C 279 de 15.9.1997, p. 1, y DO C 368 de 22.12.2001, p. 10.

- (37) Según la letra c) del punto 3.2 de las Directrices la Comisión velará para que la medida de ayuda prevista sea proporcional a los problemas regionales a cuya resolución debe contribuir. A tal fin se utiliza el método del análisis coste/beneficio.
- (38) El análisis coste/beneficio compara, para los elementos móviles, los costes que el inversor deberá sufragar para realizar el proyecto en la región de que se trate con los que le corresponderían por un proyecto idéntico en una localización alternativa, lo cual permite determinar las desventajas específicas de la región asistida en cuestión. La Comisión autoriza las ayudas regionales hasta el límite de las desventajas regionales derivadas de la inversión en el lugar objeto de la comparación.
- (39) Con arreglo a la letra c) del punto 3.2 de las Directrices, las desventajas operativas de Foggia con respecto a Bielsko Biala se evalúan para un período de tres años en el análisis coste/beneficio, puesto que el proyecto es un proyecto de transformación y no de nueva construcción. El período cubierto por el análisis coste/beneficio presentado comprende los años 2002-2004, es decir, tres años desde el principio de la producción, conforme al punto 3.3 del anexo I de las Directrices.
- (40) La Comisión ha tenido en cuenta la información suplementaria facilitada por Italia tras la incoación del procedimiento. Sobre la base de estos nuevos elementos y con la ayuda de su asesor independiente la Comisión ha modificado algunos elementos del análisis coste/beneficio, como se indica a continuación.
- (41) Por lo que respecta a los sobrecostes de inversión en maquinaria y equipos en Foggia, la información enviada por Italia y los elementos recogidos durante la visita han demostrado que la diferencia de costes entre Foggia (valor nominal de 286 650 000 euros) y Bielsko Biala (241 290 000 euros) está justificada. Aunque los procesos y maquinaria de producción sean de hecho idénticos, la instalación de líneas de transferencia es más cara en Foggia, por la configuración de los edificios y la falta de espacio disponible: en algunos casos ha sido necesario instalar cintas aéreas por trasladar componentes entre las estaciones. Los costes adicionales en Foggia, aunque de menor entidad, se derivan de la necesidad de mejorar los sistemas de refrigeración de las unidades eléctricas y electrónicas.
- (42) En cuanto a los costes de inversión por costes de inversión para utillaje de proveedores, la Comisión nota que no han sido incluidos en los 265 610 000 euros de valor nominal considerados como costes subvencionables por las autoridades italianas. Por tal motivo no se incluyen en la base sobre la que son calculadas y comparadas con el importe máximo de ayuda regional las intensidades de desventaja y de ayuda.
- (43) En cuanto a los costes de transporte de salida, la Comisión ha verificado los nuevos elementos facilitados por Italia y concluye que Iveco tenía la capacidad logística necesaria para transportar motores por ferrocarril desde Bielsko Biala a las instalaciones terminales. Ello ha permitido ahorros notables en términos de coste de transporte de cada motor con respecto al transporte por carretera que se utilizaría en la alternativa de Foggia. Sin embargo la mayor distancia entre la fábrica polaca y las instalaciones de destino habría anulado tales ahorros. Sobre la base de los datos facilitados la Comisión calcula que Foggia obtendrá una ventaja, en términos de costes y transporte en salida, de 28 000 euros en valor actual en el período 2002-2004.
- (44) En cuanto a los niveles de ocupación previstos, los documentos internos adicionales de Iveco facilitados por Italia demuestran claramente que el número de trabajadores a asumir por el proyecto es idéntico al del análisis coste-beneficio. Los documentos también confirman la incidencia relativamente elevada de las horas de trabajo perdidas en el total de horas necesarias para la producción de los motores. Las pérdidas deben imputarse a dos factores principales: el elevado nivel de absentismo en la fábrica y la difícil transición desde la producción del viejo modelo de motor a los nuevos modelos. La Comisión concluye por tanto que los niveles de ocupación han sido contabilizados correctamente en el análisis coste/beneficio.
- (45) En cuanto a los costes de mano de obra en Foggia, las cifras adicionales enviadas por las autoridades italianas indican que los costes salariales de Foggia son similares a los de otros establecimientos italianos del grupo Fiat. Las autoridades italianas afirman que en los últimos años la diferencia del coste de la mano de obra entre el norte y el sur de Italia ha disminuido, dada la progresiva eliminación de los incentivos fiscales al trabajo en el sur. Además el porcentaje de mano de obra sumamente especializada es superior en una fábrica de mecánica avanzada, como en Foggia, con respecto a una normal de carrocerías. Sobre la base de tales hechos la Comisión concluye que los costes de mano de obra incluidos en el análisis coste/beneficio pueden ser aceptados.
- (46) Con respecto al coste de los excedentes la Comisión cree que deben incluirse en el análisis coste/beneficio para valorar las desventajas comparativas de Foggia con respecto a Bielsko Biala. La Comisión ha verificado las cifras facilitadas por las autoridades italianas y concluye que las relativas a los movimientos naturales, la necesidad residual de mano de obra en Foggia y la jubilación anticipada a través del *istituto della mobilità* pueden ser aceptadas. Sin embargo la Comisión observa que las autoridades italianas no han aportado pruebas suficientes sobre los 750 trabajadores que habrían podido ser trasladados fácilmente a otros establecimientos de Iveco, del grupo Fiat, o a proveedores de componentes.

- (47) En apoyo de la afirmación según la cual habría sido posible trasladar a trabajadores a instalaciones de Iveco situadas en el norte de Italia, las autoridades italianas han enviado copia de un acuerdo de 1996 entre la sociedad y los sindicatos del que resulta que un cierto número de trabajadores de Foggia fueron trasladados a otros establecimientos Iveco. Sin embargo la Comisión tiene dudas al respecto de que tal acuerdo pudo deberse al cierre parcial de la fábrica de Foggia. El traslado de la mano de obra en 1997 tuvo lugar en un momento en que Iveco realizaba importantes inversiones en Foggia, coincidentes con una bajada temporal de la demanda de motores. El acuerdo prevé que la sociedad incentivará el regreso de los trabajadores trasladados a Foggia siempre que ello sea compatible con las exigencias de la producción. No está claro si los sindicatos habrían aceptado un acuerdo parecido en caso de un recorte significativo y permanente de la producción de la factoría.
- (48) En apoyo de la afirmación según la cual los trabajadores habrían podido ser trasladados a otras fábricas del grupo Fiat, las autoridades italianas aportan datos relativos a la asunción de personal en instalaciones de Fiat Auto en la región. Sin embargo las cifras indican que los nuevos trabajadores fueron en gran parte absorbidos de forma temporal o bien con contratos que reducen los costes indirectos de contratar a jóvenes trabajadores (contratos de formación-trabajo). La Comisión cree que no se han aportado pruebas convincentes en el sentido de que estos establecimientos habrían estado dispuestos a contratar trabajadores excedentes de Foggia (que, según las autoridades italianas, eran relativamente de edad avanzada y percibían sueldos elevados). Por otro lado no está claro que estos trabajadores habrían aceptado el traslado a un nuevo puesto de trabajo en condiciones contractuales peores. En cuanto a la capacidad de los proveedores de componentes para contratar trabajadores excedentes de Foggia, las autoridades italianas no han aportado ninguna prueba convincente al respecto.
- (49) Con base en la información de la que dispone, sobre todo la facilitada por Italia en respuesta a la incoación del procedimiento, la Comisión concluye que sin el proyecto en cuestión de Foggia se habrían perdido 950 puestos de trabajo. De ellos, 150 habrían podido beneficiarse del sistema del *istituto della mobilità* previsto para los trabajadores próximos a la edad de jubilación; los demás habrían tenido que ser incentivados para dejar su puesto de trabajo. La Comisión ha calculado por tanto en 21 870 000 euros el coste de los excedentes de mano de obra que se habría registrado en Foggia si no hubiera sido realizado el proyecto en el período 2002-2004.
- (50) En cuanto a los costes de los potenciales excedentes en Bielsko Biala, la Comisión nota que los despidos han sido una consecuencia directa de la decisión de Iveco de realizar el proyecto en Foggia. La reorganización del establecimiento polaco provocó varios miles de despidos en los últimos años y el proyecto F1 habría permitido de salvaguardar 1 600 puestos de trabajo. Por tal motivo la Comisión concluye que los costes de dichos excedentes pueden imputarse exclusivamente a la decisión de no realizar el proyecto en Polonia. Las autoridades italianas han facilitado pruebas suficientes de que los costes conexos al despido de 1 250 trabajadores ascendieron a 7 230 000 euros en los años 2000-2001 y que otros 350 trabajadores son o serán despedidos a corto plazo. La Comisión, sobre la base de la información de la que dispone, ha calculado en 9 264 000 euros los costes totales de los excedentes en Bielsko Biala en el período 2000-2002.
- (51) Las modificaciones introducidas en el análisis coste/beneficio producen resultados distintos de los inicialmente notificados por Italia. El análisis modificado indica una desventaja neta de costes para Foggia igual a 128 381 000 euros sobre la base del 2000 (con respecto al importe inicialmente notificado de 139 280 000). Por consiguiente el coeficiente de desventaja del proyecto es igual al 51,82 % (con respecto al inicialmente notificado del 45,72 %). Mientras la desventaja regional es en valor absoluto inferior a la notificada por Italia, el coeficiente aumenta puesto que solamente 265 610 000 euros han sido considerados costes subvencionables, con arreglo a las Directrices.
- (52) Por último la Comisión ha examinado la cuestión de un eventual aumento de la intensidad de la ayuda que podría autorizarse, entendido como un mayor incentivo para que un inversor invierta en la región afectada. La documentación disponible indica que la capacidad de producción europea de vehículos comerciales ligeros, a cuyo segmento se destinan los motores, seguirá constante durante la duración del proyecto del grupo Fiat. Por lo tanto el coeficiente de desventaja regional derivado del análisis coste/beneficio es incrementado en dos puntos porcentuales, lo que da un coeficiente final del 53,82 %.

V. CONCLUSIÓN

- (53) La intensidad de ayuda del proyecto (43,96 % de EBS) es inferior a la desventaja calculada por el análisis coste/beneficio (53,82 %) y al máximo de ayuda regional (35 % de ENS); una intensidad igual al 53,50 % de EBS habría respetado el máximo regional). La ayuda regional que Italia quiere conceder en favor de Iveco respeta por lo tanto los criterios para poder ser considerada compatible con el mercado común en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo 87 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se declara compatible con el mercado común, en virtud de la letra a) del apartado 3 del artículo del Tratado, la ayuda estatal que Italia tiene previsto ejecutar en favor de Iveco SA, de Foggia, por un importe de 121 658 000 euros, equivalente bruto de subvención, en valor nominal (igual a 108.915.621 euros en valor actual, tomando como base el año 2000 y con un tipo de descuento del 5,70 %), para una inversión subvencionable de 265 610 000 euros en valor nominal (igual a 247 763 583 euros en valor actual).

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 2 de octubre de 2002.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de febrero de 2003

relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación *ex ante* de conformidad con la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas

[notificada con el número C(2003) 497]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/311/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2002/21/CE (en lo sucesivo denominada «la Directiva marco»), establece un nuevo marco legislativo para el sector de las comunicaciones electrónicas que pretende dar respuesta a la tendencia hacia la convergencia incluyendo en su ámbito de aplicación la totalidad de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas. El objetivo es ir reduciendo progresivamente la regulación sectorial *ex ante* a medida que se desarrolle la competencia en el mercado.
- (2) La finalidad de la presente Recomendación es identificar los mercados de productos y servicios en los que podría estar justificada la regulación *ex ante*. No obstante, esta primera Recomendación debe ser coherente con la transición del marco regulador de 1998 al nuevo marco regulador. La Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión ⁽²⁾, en lo sucesivo denominada «Directiva de acceso», y la Directiva 2002/22/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas ⁽³⁾, en lo sucesivo denominada «Directiva de servicio universal», indican ya determinadas áreas de mercado que necesitan ser analizadas por las autoridades nacionales de reglamentación además de los mercados enumerados en la presente Recomendación. De conformidad con la Directiva marco, corresponde a las autoridades nacionales de reglamentación (ANR) definir los mercados geográficos pertinentes dentro de su territorio.
- (3) Son varias las áreas del sector de las telecomunicaciones sometidas a regulación *ex ante* con arreglo al marco regulador de 1998. Estas áreas han sido delineadas en las

directivas aplicables, pero no son siempre «mercados» en el sentido de la legislación y los usos sobre competencia. El anexo I de la Directiva marco contiene una lista de áreas del mercado de este tipo que deben incluirse en la versión inicial de la Recomendación.

- (4) Según se desprende del título del anexo I de la Directiva marco, todas las áreas de mercado que figuran en él deben incluirse en la versión inicial de la Recomendación para que las ANR puedan efectuar una revisión de las obligaciones existentes impuestas con arreglo al marco regulador de 1998.
- (5) El apartado 1 del artículo 15 de la Directiva marco exige que la Comisión defina los mercados de conformidad con los principios de la legislación sobre competencia. Por ello, la Comisión ha definido los mercados (correspondientes a las áreas de mercado enumeradas en el anexo I de la Directiva marco) de conformidad con los principios de dicha legislación.
- (6) Hay que considerar en el sector de las comunicaciones electrónicas por lo menos dos grandes tipos de mercados pertinentes: los mercados de servicios o productos suministrados a los usuarios finales (mercados al por menor) y los mercados de los recursos necesarios para que los operadores suministren tales servicios y productos a los usuarios finales (mercados al por mayor). Dentro de estos dos tipos de mercado, pueden efectuarse nuevas distinciones dependiendo de las características de la oferta y de la demanda.
- (7) El punto de partida para la definición y la identificación de los mercados es una caracterización de los mercados al por menor a lo largo de un horizonte temporal dado, teniendo en cuenta las posibilidades de sustitución del lado de la oferta y del lado de la demanda. Tras caracterizar y definir los mercados al por menor, que son mercados referidos a la oferta y la demanda en relación con los usuarios finales, procede determinar los mercados al por mayor pertinentes, que son los mercados referidos a la oferta y la demanda de productos en relación con un tercero que desea suministrar a los usuarios finales.

⁽¹⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 33.

⁽²⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 7.

⁽³⁾ DO L 108 de 24.4.2002, p. 51.

- (8) Definir los mercados de conformidad con los principios de la legislación sobre competencia significa que algunas de las áreas de mercado que figuran en el anexo I de la Directiva marco incluyen varios mercados separados sobre la base de las características del lado de la demanda. Tal es el caso de los productos relativos al acceso al por menor a la red telefónica pública en una ubicación fija y a los servicios telefónicos prestados en una ubicación fija. El área de mercado del anexo I relativa a las líneas arrendadas al por mayor se define como dos mercados separados: el de segmentos de terminación al por mayor y el de segmentos troncales al por mayor sobre la base de sus características tanto del lado de la oferta como del lado de la demanda.
- (9) Al identificar los mercados de conformidad con los principios de la legislación sobre competencia, se deben aplicar los tres criterios siguientes. El primer criterio es la presencia de obstáculos a la entrada considerables y no transitorios, sean de carácter estructural, legal o reglamentario. No obstante, dados el carácter dinámico y el funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas, es preciso, a la hora de efectuar un análisis prospectivo para identificar los mercados pertinentes con vistas a una posible regulación *ex ante*, tomar también en consideración las posibilidades de superar esos obstáculos dentro del horizonte temporal pertinente. Por consiguiente, el segundo criterio selecciona solamente aquellos mercados cuya estructura no tienda hacia una competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente. La aplicación de este criterio implica el examen de la situación de la competencia detrás de estos obstáculos a la entrada. El tercer criterio es que la mera aplicación de la legislación sobre competencia no permita hacer frente de manera adecuada a los fallos del mercado en cuestión.
- (10) En particular, en lo que se refiere a los obstáculos a la entrada, son dos los tipos de obstáculo pertinentes a efectos de la presente Recomendación: los estructurales y los legales o reglamentarios.
- (11) Los obstáculos estructurales derivan de una situación original de la demanda o de los costes que crea unas condiciones asimétricas entre los operadores históricos y los nuevos que dificultan o impiden la entrada en el mercado de estos últimos. Por ejemplo, puede detectarse la existencia de obstáculos estructurales considerables cuando un mercado se caracteriza por unas economías de escala y/o alcance sustanciales y unos elevados costes hundidos. En este momento, estos obstáculos pueden encontrarse todavía en relación con el despliegue y/o el suministro generalizados de redes de acceso local a ubicaciones fijas. También puede existir un obstáculo estructural afin cuando la prestación de un servicio exija un componente de red que no pueda duplicarse técnicamente, o sólo a un coste que lo haga antieconómico para los competidores.
- (12) Los obstáculos legales o reglamentarios no se basan en la situación económica, sino que derivan de medidas legislativas, administrativas o públicas en general que repercuten directamente sobre las condiciones de entrada y/o el posicionamiento de los operadores en el mercado pertinente. Sirvan de ejemplo los obstáculos legales o reglamentarios que impiden la entrada en el mercado cuando se ha impuesto un límite al número de empresas que tienen acceso al espectro para la prestación de servicios subyacentes. Otro ejemplo de obstáculos legales o reglamentarios son los controles de los precios u otras medidas relacionadas con los precios impuestas a las empresas, que afectan no sólo a la entrada, sino también al posicionamiento de las empresas en el mercado.
- (13) Los obstáculos a la entrada pueden perder también importancia en los mercados impulsados por la innovación y caracterizados por un progreso tecnológico permanente. En estos mercados, las presiones competitivas suelen provenir de las amenazas de innovación procedentes de competidores potenciales aún no presentes en el mercado. En dichos mercados, puede existir una competencia dinámica o a largo plazo entre empresas que no son necesariamente competidoras en un mercado «estático» ya existente. La presente Recomendación no identifica mercados allí donde no se espera que los obstáculos a la entrada persistan más allá de un período previsible.
- (14) Aun cuando un mercado se caracterice por unos considerables obstáculos a la entrada, pueden existir en él otros factores estructurales que le hagan tender hacia una situación de competencia efectiva dentro del horizonte temporal pertinente. Este puede ser el caso, por ejemplo, en los mercados donde existe un número de empresas limitado, pero suficiente, con estructuras de costes divergentes y donde la demanda es elástica en relación con los precios. Puede serlo también en un mercado con un exceso de capacidad que permita a las empresas rivales aumentar su producción muy rápidamente en respuesta a cualquier incremento de los precios. En tales mercados, las cuotas de mercado pueden modificarse con el tiempo y/o pueden observarse reducciones de los precios.
- (15) La decisión de incluir a un mercado entre aquellos en los que podría estar justificada una regulación *ex ante* debe depender también de una evaluación de la suficiencia de la legislación sobre competencia para reducir o suprimir los obstáculos o para restablecer la competencia efectiva. Además, los mercados nuevos y emergentes, en los que puede constatarse una situación de poder de mercado debida a la ventaja adquirida por el «primero en actuar», no deben someterse en principio a regulación *ex ante*.
- (16) Cuando se lleven a cabo las revisiones periódicas de los mercados identificados en la presente Recomendación, deben aplicarse los tres criterios. Estos criterios deben aplicarse acumulativamente, de manera que un mercado que no cumpla alguno de ellos no debe ser incluido en las recomendaciones posteriores. Así pues, el que siga considerándose en sucesivas versiones de la Recomendación que está justificada una posible regulación *ex ante* en un mercado de comunicaciones electrónicas debe depender de la persistencia de unos obstáculos a la entrada considerables, del segundo criterio que mide el dinamismo de la competitividad y, en tercer lugar, de la suficiencia de la legislación sobre competencia para (en ausencia de regulación *ex ante*) solucionar los fallos del mercado persistentes. Podría asimismo retirarse un mercado de la Recomendación si hubiera pruebas de que existe una competencia sostenible y efectiva en dicho mercado en la Comunidad, siempre que la supresión de las obligaciones reglamentarias existentes no vaya a reducir la competencia en ese mercado.

- (17) En el anexo de la presente Recomendación se indica la relación de cada uno de los mercados que en ella figuran con las áreas de mercado del anexo I de la Directiva marco. A la hora de revisar las obligaciones existentes impuestas al amparo del precedente marco regulador, con el fin de determinar si procede mantenerlas, modificarlas o suprimirlas, las ANR deben efectuar su análisis sobre la base de los mercados identificados en la presente Recomendación, para cumplir la exigencia de que la definición de los mercados a efectos de la regulación *ex ante* se base en los principios de la legislación sobre competencia. En tanto las ANR efectúan su primer análisis de mercados con arreglo al nuevo marco regulador, siguen en vigor las obligaciones existentes.
- (18) La identificación de un mercado en la presente Recomendación debe entenderse sin perjuicio de los mercados que puedan definirse en casos concretos con arreglo a la legislación sobre competencia.
- (19) La variedad de topologías y tecnologías de red que existe en la Comunidad supone que en algunos casos las autoridades nacionales de reglamentación tendrán que decidir dónde se sitúan exactamente las fronteras entre los mercados identificados en la Recomendación, o cuáles son los elementos que los componen, ajustándose siempre a los principios de la legislación sobre competencia. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán identificar mercados distintos de los de la Recomendación, siempre que actúen de conformidad con el artículo 7 de la Directiva marco. Ya que la imposición de regulación *ex ante* en un mercado puede tener repercusiones en los intercambios entre Estados miembros, según se describe en el considerando 38 de la Directiva marco, la Comisión considera que la identificación de cualquier mercado que difiera de los de la Recomendación es probable que deba someterse al procedimiento apropiado indicado en el artículo 7 de la Directiva marco. La no notificación de un mercado que tenga repercusiones en los intercambios entre Estados miembros puede entrañar la incoación de un procedimiento de infracción. Cualquier mercado que identifiquen las autoridades nacionales de reglamentación debe basarse en la Comunicación de la Comisión sobre la definición de mercado de referencia a efectos de la aplicación de la normativa comunitaria de competencia ⁽¹⁾, ser coherente con las Directrices de análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado y satisfacer los tres criterios antes mencionados. Si una ANR considera que las pautas de la oferta y la demanda pueden justificar una definición alternativa de uno de los mercados que figuran en la presente Recomendación, debe seguir los procedimientos apropiados establecidos en los artículos 6 y 7 de la Directiva marco.
- (20) El hecho de que en la presente Recomendación se identifiquen los mercados de productos y servicios en los que puede estar justificada la regulación *ex ante* no significa que dicha regulación esté justificada siempre ni que deban imponerse en dichos mercados las obligaciones reglamentarias indicadas en las Directivas específicas. No está justificada tal regulación si existe competencia efectiva en esos mercados. En particular, las obligaciones reglamentarias deben ser apropiadas y basarse en la naturaleza del problema detectado, ser proporcionadas y estar justificadas a la luz de los objetivos señalados en la Directiva marco, en particular conseguir un máximo de beneficios para los usuarios, velar por que no exista falseamiento ni restricción de la competencia, promover una inversión eficiente en materia de infraestructura y fomentar la innovación, y promover un uso y una gestión eficientes de las radio frecuencias y de los recursos de numeración.
- (21) La Comisión examinará el 30 de junio de 2004 a más tardar la necesidad de actualizar la presente Recomendación a la luz de la evolución del mercado.
- (22) La presente Recomendación ha sido objeto de una consulta pública y de una consulta con las autoridades nacionales de reglamentación y las autoridades nacionales de competencia.

RECOMIENDA:

1. Que al definir los mercados pertinentes de conformidad con el apartado 3 del artículo 15 de la Directiva 2002/21/CE, las autoridades nacionales de reglamentación analicen los mercados de productos y servicios enumerados en el anexo.
2. Los destinatarios de la presente Recomendación serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de febrero de 2003.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO C 372 de 9.12.1997, p. 5.

ANEXO

Nivel minorista

1. Acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes residenciales.
2. Acceso a la red telefónica pública en una ubicación fija para clientes no residenciales.
3. Servicios telefónicos locales y/o nacionales disponibles al público prestados en una ubicación fija para clientes residenciales.
4. Servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados en una ubicación fija para clientes residenciales.
5. Servicios telefónicos locales y/o nacionales disponibles al público prestados en una ubicación fija para clientes no residenciales.
6. Servicios telefónicos internacionales disponibles al público prestados en una ubicación fija para clientes no residenciales.

Estos seis mercados se identifican a efectos de análisis en relación con el artículo 17 de la Directiva de servicio universal.

Considerados conjuntamente, los mercados 1 a 6 corresponden al «suministro de la conexión a la red pública de telefonía y uso de la misma en ubicaciones fijas» a que se refiere el apartado 1 del anexo I de la Directiva marco. A este mercado combinado se refiere asimismo el artículo 19 de la Directiva de servicio universal (para la posible imposición de la selección del operador en cada llamada o de la selección del operador).

7. El conjunto mínimo de líneas arrendadas (que incluye los tipos especificados de líneas arrendadas hasta 2 Mb/s inclusive, según lo indicado en el artículo 18 y en el anexo VII de la Directiva de servicio universal).

A este mercado se refiere el apartado 1 del anexo I de la Directiva marco en relación con el artículo 16 de la Directiva de servicio universal («suministro de líneas arrendadas a usuarios finales»).

Deberá efectuarse un análisis de mercado a efectos del artículo 18 de la Directiva de servicio universal que se refiere a los controles de regulación del conjunto mínimo de líneas arrendadas.

Nivel mayorista

8. Originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija. A efectos de la presente Recomendación, se considera que la originación de llamadas incluye el transporte de llamadas locales y está delineada de manera coherente con las fronteras delineadas para los mercados de tránsito de llamadas y de terminación de llamadas en la red telefónica pública facilitados en una ubicación fija.

Este mercado corresponde al mencionado en el apartado 2 del anexo I de la Directiva marco con respecto a la Directiva 97/33/CE («establecimiento de llamadas en la red pública de telefonía fija»).

9. Terminación de llamadas en redes telefónicas públicas individuales facilitada en una ubicación fija.

A efectos de la presente Recomendación, se considera que la terminación de llamadas incluye el transporte de llamadas locales y está delineada de manera coherente con las fronteras delineadas para los mercados de tránsito de llamadas y de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitados en una ubicación fija.

Este mercado corresponde al mencionado en el apartado 2 del anexo I de la Directiva marco con respecto a la Directiva 97/33/CE («terminación de llamadas en la red pública de telefonía fija»).

10. Servicios de tránsito en la red pública de telefonía fija.

A efectos de la presente Recomendación, se considera que los servicios de tránsito están delineados de manera coherente con las fronteras delineadas para los mercados de originación de llamadas y de terminación de llamadas en la red telefónica pública facilitados en una ubicación fija.

Este mercado corresponde al mencionado en el apartado 2 del anexo I de la Directiva marco con respecto a la Directiva 97/33/CE («servicios de tránsito en la red pública de telefonía fija»).

11. Acceso desagregado al por mayor (incluido el acceso compartido) a los bucles y subbucles metálicos a efectos de la prestación de servicios de banda ancha y vocales.

Este mercado corresponde al mencionado en el apartado 2 del anexo I de la Directiva marco con respecto a la Directiva 97/33/CE y a la Directiva 98/10/CE («acceso a la red pública de telefonía fija, incluido el acceso desagregado al bucle local») y al mencionado en el apartado 3 del anexo I de la Directiva marco con respecto al Reglamento (CE) n° 2887/2000.

12. Acceso de banda ancha al por mayor.

Este mercado incluye el acceso indirecto que permite la transmisión de datos de banda ancha en ambas direcciones y otros accesos al por mayor facilitados a través de otras infraestructuras, siempre y cuando ofrezcan facilidades equivalentes a las del acceso indirecto. Incluye el «acceso a la red y acceso especial a la red» a que se refiere el apartado 2 del anexo I de la Directiva marco, pero no el mercado del punto 11 ni el del punto 18.

13. Segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor.

14. Segmentos troncales de líneas arrendadas al por mayor.

Considerados conjuntamente, los mercados al por mayor 13 y 14 corresponden al mencionado en el apartado 2 del anexo I de la Directiva marco con respecto a la Directiva 97/33/CE y a la Directiva 98/10/CE («interconexión de líneas arrendadas») y al mencionado en el apartado 2 del anexo I de la Directiva marco con respecto a la Directiva 92/44/CEE («suministro al por mayor de líneas arrendadas a otros proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas»).

15. Acceso y originación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil mencionado (por separado) en el apartado 2 del anexo I de la Directiva marco con respecto a las Directivas 97/33/CE y 98/10/CE.

16. Terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales.

Este mercado corresponde al mencionado en el apartado 2 del anexo I de la Directiva marco con respecto a la Directiva 97/33/CE («terminación de llamadas en las redes públicas de telefonía móvil»).

17. El mercado nacional al por mayor de itinerancia internacional en redes públicas de telefonía móvil.

Este mercado corresponde al mencionado en el apartado 4 del anexo I de la Directiva marco.

18. Servicios de transmisión de emisiones difundidas para entregar contenidos difundidos a los usuarios finales.

Nota:

Las autoridades nacionales de reglamentación tienen un margen de apreciación en relación con el análisis del mercado de «acceso condicional a las emisiones de los servicios de televisión y radio digitales» de conformidad con el apartado 3 del artículo 6 de la Directiva de acceso. El apartado 3 del artículo 6 de la Directiva de acceso prevé que los Estados miembros podrán permitir a sus ANR que revisen el mercado de sistemas de acceso condicional a las emisiones de los servicios de televisión y radio digitales, independientemente de cuál sea el medio de transmisión utilizado.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 9 de abril de 2003

sobre la publicación de la referencia de las normas para productos de aislamiento térmico, geotextiles, sistemas fijos de extinción de incendios y paneles de yeso, con arreglo a la Directiva 89/106/CEE del Consejo

[notificada con el número C(2003) 1161]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/312/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/106/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre los productos de construcción ⁽¹⁾, modificada por la Directiva 93/68/CEE ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Visto el dictamen del comité permanente creado de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas ⁽³⁾, modificada por la Directiva 98/48/CE ⁽⁴⁾.

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 2 de la Directiva 89/106/CEE estipula que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para asegurarse de que los productos de construcción puedan comercializarse solamente si las obras a las que deban ser incorporados cumplen los requisitos esenciales mencionados en el artículo 3 de la Directiva.
- (2) De conformidad con el apartado 2 del artículo 4 de la Directiva 89/106/CEE, los Estados miembros considerarán idóneos para el uso al que estén destinados aquellos productos que permitan que las obras en las cuales sean utilizados satisfagan los requisitos esenciales contemplados en el artículo 3 de dicha Directiva, siempre y cuando sean conformes con las normas nacionales que sean transposición de las normas armonizadas, cuyas referencias han sido publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- (3) Los Estados miembros publicarán las referencias de las normas nacionales que transponen las normas armonizadas, cuyos números han sido publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
- (4) De conformidad con el apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 89/106/CEE Alemania notificó una objeción formal en relación con ciertas normas armonizadas sobre la base de que no permiten a las obras en las cuales los productos están instalados satisfacer plenamente los requisitos esenciales de la Directiva 89/106/

CEE. Las normas mencionadas son diez normas armonizadas sobre productos de aislamiento térmico, adoptadas por el Comité europeo de normalización (CEN) el 23 de mayo de 2001, cuyos números de referencia fueron publicados en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas (DOCE)* de 15 de diciembre de 2001 ⁽⁵⁾; nueve normas sobre geotextiles adoptadas por el CEN el 13 de diciembre de 2000, cuyos números de referencia fueron publicados en el *DOCE* de 26 junio de 2001 ⁽⁶⁾; diez normas sobre sistemas fijos de extinción de incendios adoptadas por el CEN los 13 de diciembre de 2000, 21 de marzo de 2001 y 11 de abril de 2001, cuyos números de referencia fueron publicados en los *DOCE* del 18 de julio de 2001 ⁽⁷⁾, 15 de diciembre de 2001 y 14 de febrero de 2002 ⁽⁸⁾ y la norma armonizada EN 12859: 2001 «Paneles de yeso — Definiciones, especificaciones y métodos de ensayo», adoptada por el CEN el 13 de junio de 2001 cuyo número de referencia fue publicado en el *DOCE* de 15 de diciembre de 2001.

- (5) La información recibida en el curso de la consulta con el CEN y las autoridades nacionales del Comité creado por la Directiva 89/106/CEE, y con el Comité creado por la Directiva 98/34/CE, no ha mostrado prueba que justificase el riesgo alegado por Alemania.
- (6) Por lo tanto, no se ha demostrado que las 30 normas armonizadas impugnadas no permitan que las obras en que los materiales están instalados cumplan los requisitos esenciales de la Directiva 89/106/CEE.
- (7) Por lo tanto, no es necesaria la retirada de aquellas normas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las referencias a diez normas sobre aislamiento térmico, que figuran en el cuadro 1 del anexo, adoptadas por el Comité europeo para la normalización (CEN) el 23 de mayo de 2001 y publicadas por primera vez en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 15 de diciembre de 2001 no se retirarán de la lista de normas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 40 de 11.2.1989, p. 12.

⁽²⁾ DO L 220 de 30.8.1993, p. 1.

⁽³⁾ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37.

⁽⁴⁾ DO L 217 de 5.8.1998, p. 18.

⁽⁵⁾ DO C 358 de 15.12.2001, p. 9.

⁽⁶⁾ DO C 180 de 26.6.2001, p. 8.

⁽⁷⁾ DO C 202 de 18.7.2001, p. 9.

⁽⁸⁾ DO C 40 de 14.2.2002, p. 3.

Artículo 2

Las referencias a nueve normas sobre geotextiles, que figuran en el cuadro 2 del anexo, adoptadas por el CEN el 13 de diciembre de 2000 y publicadas por primera vez en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 26 de junio de 2001, no se retirarán de la lista de normas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 3

Las referencias a diez normas sobre sistemas fijos de extinción de incendios, que figuran en el cuadro 3 del anexo, adoptadas por el CEN el 13 de diciembre de 2000, el 21 de marzo de 2001 y el 11 de abril de 2001 y publicadas por primera vez en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 18 de julio de 2001, de 15 de diciembre de 2001 y de 14 de febrero de 2002, no se retirarán de la lista de normas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

La referencia de la norma EN 12859: 2001 «Paneles de yeso — Definiciones, especificaciones y métodos de prueba», adoptada por el CEN el 13 de junio de 2001 y publicada por primera vez en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* de 15 de diciembre de 2001, no se retirará de la lista de normas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 9 de abril de 2003.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

CUADRO 1

Publicación de títulos y referencias de normas armonizadas para productos de aislamiento térmico a que se refiere el artículo 1

ESO	Referencia	Título de la norma armonizada	Año de la ratificación	Referencia DO
CEN	EN 13162:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de lana mineral (MW) — Especificación	2001	C 358 15.12.2001
CEN	EN 13163:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de poliestireno expandido (EPS) — Especificación	2001	C 358 15.12.2001
CEN	EN 13164:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de espuma de poliestireno extruido (XPS) — Especificación	2001	C 358 15.12.2001
CEN	EN 13165:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de espuma rígida de poliuretano (PUR) — Especificación	2001	C 358 15.12.2001
CEN	EN 13166:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de espuma fenólica (PF) — Especificación	2001	C 358 15.12.2001
CEN	EN 13167:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de vidrio celular (CG) — Especificación	2001	C 358 15.12.2001
CEN	EN 13168:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de lana de madera (WW) — Especificación	2001	C 358 15.12.2001
CEN	EN 13169:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de perlita expandida (EPB) — Especificación	2001	C 358 15.12.2001
CEN	EN 13170:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de corcho expandido (ICB) — Especificación	2001	C 358 15.12.2001
CEN	EN 13171:2001	Productos aislantes térmicos para aplicaciones en la edificación — Productos industriales de fibra de madera (WF) — Especificación	2001	C 358 15.12.2001

CUADRO 2

Publicación de títulos y referencias de normas armonizadas para productos de geotextiles a que se refiere el artículo 2

ESO	Referencia	Título de la norma armonizada	Año de la ratificación	Referencia DO
CEN	EN 13249:2000	Geotextiles y productos relacionados — Requisitos para su uso en la construcción de carreteras y otras zonas de tráfico (excluyendo las vías férreas y las capas de rodadura asfáltica)	2000	C 180 26.6.2001
CEN	EN 13251:2000	Geotextiles y productos relacionados — Requisitos para su uso en movimientos de tierras, cimentaciones y estructuras de contención	2000	C 180 26.6.2001

ESO	Referencia	Título de la norma armonizada	Año de la ratificación	Referencia DO
CEN	EN 13252:2000	Geotextiles y productos relacionados — Requisitos para su uso en sistemas de drenaje	2000	C 180 26.6.2001
CEN	EN 13253:2000	Geotextiles y productos relacionados — Requisitos para su uso en obras para el control de la erosión (protección costera y de taludes)	2000	C 180 26.6.2001
CEN	EN 13254:2000	Geotextiles y productos relacionados — Requisitos para su uso en la construcción de embalses y presas	2000	C 180 26.6.2001
CEN	EN 13255:2000	Geotextiles y productos relacionados — Requisitos para su uso en la construcción de canales	2000	C 180 26.6.2001
CEN	EN 13256:2000	Geotextiles y productos relacionados — Requisitos para su uso en la construcción de túneles y estructuras subterráneas	2000	C 180 26.6.2001
CEN	EN 13257:2000	Geotextiles y productos relacionados — Requisitos para su uso en vertederos para residuos sólidos	2000	C 180 26.6.2001
CEN	EN 13265:2000	Geotextiles y productos relacionados — Requisitos para su uso en proyectos de contenedores para residuos líquidos	2000	C 180 26.6.2001

CUADRO 3

Publicación de títulos y referencias de normas armonizadas para productos de sistemas fijos de extinción de incendios a que se refiere el artículo 3

ESO	Referencia	Título de la norma armonizada	Año de la ratificación	Referencia DO
CEN	EN 671-1:2001	Instalaciones fijas de extinción de incendios — Sistemas equipados con mangueras — Parte 1: Bocas de incendio equipadas con mangueras semirrígidas	2001	C 202 18.7.2001
CEN	EN 671-2:2001	Instalaciones fijas de extinción de incendio — Sistemas equipados con mangueras — Parte 2: Bocas de incendio equipadas con mangueras planas	2001	C 202 18.7.2001
CEN	EN 12094-5: 2000	Sistemas fijos de extinción de incendios — Componentes para sistemas de extinción por gas — Parte 5: Requisitos y métodos de ensayo para los dispositivos no eléctricos de desactivación de los sistemas de CO ₂	2000	C 202 18.7.2001
CEN	EN 12094-6: 2000	Sistemas fijos de extinción de incendios — Componentes para sistemas de extinción por gas — Parte 6: Requisitos y métodos de ensayo para los dispositivos no eléctricos de desactivación de los sistemas de CO ₂	2000	C 202 18.7.2001
CEN	EN 12094-7: 2000	Sistemas fijos de extinción de incendios — Componentes para sistemas de extinción por gas — Parte 7: Requisitos y métodos de ensayo para difusores para sistemas de CO ₂	2000	C 202 18.7.2001
CEN	EN 12416-1: 2001	Sistemas fijos de extinción de incendios. Sistemas de extinción por polvo — Parte 1: Especificaciones y métodos de ensayo para sistemas y componentes	2001	C 40 14.2.2002

ESO	Referencia	Título de la norma armonizada	Año de la ratificación	Referencia DO
CEN	EN 12094-13:2001	Sistemas fijos de extinción de incendios — Componentes para sistemas de extinción por gas — Parte 13: Requisitos y métodos de ensayo para válvulas de retención y válvulas antirretorno	2001	C 202 18.7.2001
CEN	EN 12259-2:1999/A1:2001	Protección contra incendios — Sistemas fijos de lucha contra incendios — Componentes para sistemas de rociadores y agua pulverizada — Parte 2: Conjuntos de válvula de alarma de tubería mojada y cámaras de retardo	2001	C 358 15.12.2001
CEN	EN 12259-3:2000/A1:2001	Protección contra incendios — Sistemas fijos de lucha contra incendios — Componentes para sistemas de rociadores y agua pulverizada — Parte 3: Conjuntos de válvula de alarma de tubería seca	2001	C 358 15.12.2001
CEN	EN 12259-4:2000/prA1	Protección contra incendios — Sistemas fijos de lucha contra incendios — Componentes para sistemas de rociadores y agua pulverizada — Parte 4: Alarmas hidromecánicas	2001	C 358 15.12.2001
CEN	EN 12859:2001	Paneles de yeso — Definiciones, especificaciones y métodos de ensayo	2001	C 358 15.12.2001

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 7 de mayo de 2003

relativa a la liquidación de cuentas de los Estados miembros, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) en el ejercicio financiero de 2002

[notificada con el número C(2003) 1519]

(2003/313/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Previa consulta del Comité del Fondo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Según el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999, la Comisión debe liquidar las cuentas de los organismos pagadores a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de este Reglamento, basándose para ello en las cuentas anuales presentadas por los Estados miembros, acompañadas por los datos necesarios para su liquidación así como por los certificados de integridad, exactitud y veracidad de las cuentas remitidas.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1997/2002 ⁽³⁾, los gastos imputados al ejercicio de 2002 son aquellos efectuados por los Estados miembros entre el 16 de octubre de 2001 y el 15 de octubre de 2002.
- (3) Han vencido los plazos concedidos a los Estados miembros para presentar a la Comisión los documentos indicados en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 y en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2025/2001 ⁽⁵⁾.

- (4) La Comisión ha efectuado comprobaciones de las informaciones remitidas y ha comunicado a los Estados miembros, antes del 31 de marzo de 2003, los resultados de sus comprobaciones junto con las modificaciones necesarias.

- (5) Según lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1663/95, la decisión de liquidación de cuentas contemplada en el apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 implica, sin perjuicio de que se puedan adoptar decisiones posteriormente con arreglo al apartado 4 del artículo 7 de dicho Reglamento, la determinación del importe de los gastos realizados en cada Estado miembro durante el ejercicio financiero de que se trate y que deben ser reconocidos con cargo a la sección de Garantía del FEOGA, sobre la base de las cuentas establecidas en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del mencionado Reglamento y de las reducciones y suspensiones de los anticipos con cargo al ejercicio en cuestión, incluidas las reducciones establecidas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96. Según el artículo 154 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002 ⁽⁶⁾, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas, el resultado de la decisión de liquidación, que constituye la posible diferencia entre el total de los gastos contabilizados en el ejercicio de que se trate en aplicación de los artículos 151, primer párrafo, y 152 y el total de los gastos liquidados por la Comisión en la presente Decisión, debe consignarse en un artículo único como gasto de más o de menos.

- (6) Las cuentas de algunos organismos pagadores y los documentos que las acompañan permiten a la Comisión decidir sobre la integridad, la exactitud y la veracidad de las cuentas remitidas. A la vista de las comprobaciones efectuadas, algunas de las cuentas remitidas no cumplen totalmente esas condiciones y, por consiguiente, no se puede aceptar el cargo a la sección de Garantía del FEOGA de parte de los gastos correspondientes. El anexo I contiene la lista de los importes liquidados por Estado miembro. El detalle de estos importes es descrito en el Informe de Síntesis que ha sido presentado al Comité del Fondo en el mismo momento que la presente Decisión.

- (7) A la vista de las comprobaciones efectuadas, la información transmitida por algunos organismos pagadores requiere comprobaciones adicionales y sus cuentas no pueden ser liquidadas en esta Decisión. En el anexo II figuran los organismos pagadores en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.⁽²⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 308 de 9.11.2002, p. 9.⁽⁴⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.⁽⁵⁾ DO L 274 de 17.10.2001, p. 3.⁽⁶⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

- (8) El apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96, en conexión con el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2040/2000 del Consejo, de 26 de septiembre de 2000, relativo a la disciplina presupuestaria ⁽¹⁾, dispone que todo gasto que los Estados miembros abonen una vez transcurridos los términos o plazos establecidos acarreará una reducción de los anticipos imputados. No obstante, en virtud del apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96, los rebasamientos ocurridos en los meses de agosto, septiembre y octubre se contabilizan en la decisión de liquidación de cuentas, a menos que puedan ser comprobados antes de la última decisión de anticipo del ejercicio. Una parte de los gastos declarados por algunos Estados miembros en el período antes mencionado, por lo que se refiere a las medidas por las que la Comisión no aceptó ninguna circunstancia atenuante, se efectuó después de los plazos y términos reglamentarios. Por lo tanto, es necesario que la presente Decisión se pronuncie sobre las reducciones correspondientes. Dichas reducciones serán objeto con posterioridad de una decisión adoptada con arreglo al apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 mediante la cual se fijarán definitivamente los gastos cuya financiación comunitaria queda descartada respecto a las reducciones o cualquier otro gasto que pueda ser considerado efectuado después de los plazos y términos establecidos.
- (9) En aplicación del artículo 14 del Reglamento n° 2040/2000 y del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96, la Comisión redujo o suspendió algunos anticipos mensuales en la contabilización de gastos del ejercicio de 2002 y procede, en esta Decisión, aplicar las reducciones previstas por el apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 296/96. En vista de lo anterior, con el fin de evitar un reembolso prematuro o solamente temporal de los importes en cuestión, los mismos no deben ser reconocidos por la presente decisión, con reserva de un examen posterior a título del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (10) El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1663/95 dispone que los importes que deban recuperarse de cada uno de los Estados miembros o abonarse a éstos con arreglo a la decisión de liquidación de cuentas a la que se hace referencia en el primer párrafo se determinarán deduciendo el importe de los anticipos abonados a lo largo del ejercicio financiero en cuestión, es decir, de 2002, de los gastos reco-

nocidos para el mismo ejercicio en virtud del primer párrafo. Los importes que deban recuperarse o abonarse se deducen o añaden a los anticipos que han de abonarse durante el segundo mes siguiente al mes en el que se haya adoptado la decisión de liquidación de cuentas.

- (11) Según el último párrafo del apartado 3 del artículo 7 del Reglamento (CE) 1258/1999 y el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1663/95, la presente Decisión, basada en informaciones contables, no prejuzga las decisiones posteriores que la Comisión pueda adoptar para descartar de la financiación comunitaria aquellos gastos que no se hayan efectuado con arreglo a las normas comunitarias.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con la excepción de los organismos pagadores indicados en el artículo 2, las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del FEOGA con cargo al ejercicio de 2002 son liquidadas en la presente Decisión. Los importes que deban recuperarse de cada uno de los Estados miembros o abonarse a éstos en virtud de la presente Decisión se fijan en el anexo I.

Artículo 2

Las cuentas de los organismos pagadores indicados en el anexo II, relativas a los gastos financiados por la sección de Garantía del FEOGA para el ejercicio financiero de 2002, son disociadas de la presente Decisión y serán objeto de una decisión de liquidación posterior.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 7 de mayo de 2003.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 27.

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores

Ejercicio de 2002

Importe a recuperar o abonar al Estado miembro

Estado miembro		Gastos del ejercicio de 2002 de los organismos pagadores cuyas cuentas son		Total a + b	Reducciones y suspensiones de todo el ejercicio	Total incluyendo reducciones y suspensiones	Anticipos abonados a los Estados miembros a título del ejercicio	Importe por recuperar (-) o por abonar (+) al Estado miembro
		liquidadas	disociadas					
		= gastos declarados en la declaración anual	= gastos acumulados de las declaraciones mensuales					
		a	b	c = a + b	d	e = c + d	f	g = e - f
AT	EUR	1 090 063 163,87	0,00	1 090 063 163,87	0,00	1 090 063 163,87	1 090 063 163,87	0,00
BE	EUR	945 763 244,13	0,00	945 763 244,13	- 3 266 994,21	942 496 249,92	942 043 391,55	452 858,37
DE	EUR	6 336 261 527,06	449 932 773,32	6 786 194 300,38	- 2 246 762,19	6 783 947 538,19	6 784 385 251,91	- 437 713,72
DK	DKK	9 084 569 818,54	0,00	9 084 569 818,54	- 1 170 470,12	9 083 399 348,42	9 081 567 824,16	1 831 524,26
ES	EUR	5 885 026 695,34	53 054 974,84	5 938 081 670,18	- 10 602 446,74	5 927 479 223,44	5 933 065 331,75	- 5 586 108,31
FI	EUR	838 018 925,01	0,00	838 018 925,01	- 58 459,31	837 960 465,70	837 969 536,77	- 9 071,07
FR	EUR	1 819 772 961,78	7 963 067 983,08	9 782 840 944,86	- 31 644 507,47	9 751 196 437,39	9 752 167 012,04	- 970 574,65
GR	EUR	0,00	2 646 229 855,76	2 646 229 855,76	- 16 299 893,40	2 629 929 962,36	2 633 805 475,53	- 3 875 513,17
IE	EUR	1 710 981 853,47	0,00	1 710 981 853,47	- 75 116,75	1 710 906 736,72	1 709 291 011,21	1 615 725,51
IT	EUR	5 636 732 951,35	52 184 144,74	5 688 917 096,09	- 16 560 025,84	5 672 357 070,25	5 671 877 810,70	479 259,55
LU	EUR	38 668 063,89	0,00	38 668 063,89	- 1 762 013,76	36 906 050,13	36 906 050,13	0,00
NL	EUR	1 131 103 724,45	0,00	1 131 103 724,45	- 493 444,22	1 130 610 280,23	1 132 590 573,63	- 1 980 293,40
PT	EUR	610 453 583,50	148 271 066,66	758 724 650,16	- 4 627 760,50	754 096 889,66	753 613 049,56	483 840,10
SE	SEK	7 507 066 673,68	0,00	7 507 066 673,68	0,00	7 507 066 673,68	7 507 070 291,33	- 3 617,65
UK	GBP	2 158 399 176,00	107 458 962,07	2 265 858 138,07	- 1 166 323,58	2 264 691 814,49	2 264 305 291,01	386 523,48

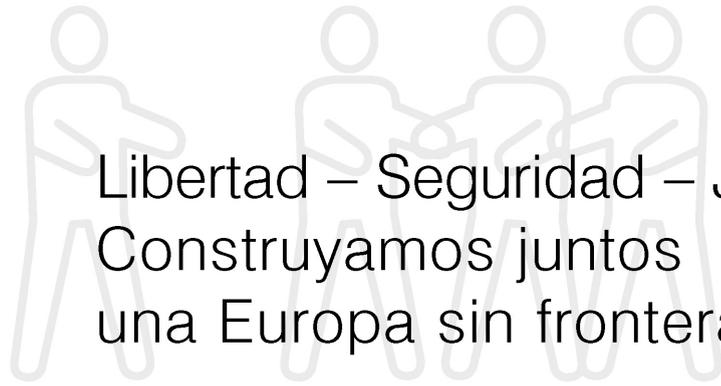
(1) Para el cálculo del importe por recuperar o abonar al Estado miembro, se ha tenido en cuenta, bien el total de la declaración anual para los gastos liquidados (a), bien el acumulado de las declaraciones mensuales para los gastos disociados (b).

(2) Las reducciones y suspensiones son aquellas tenidas en cuenta en el sistema de anticipos y, en particular, aquellas que resultan del no respeto de los plazos de pago de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2002.

ANEXO II

Liquidación de las cuentas de los organismos pagadores**Ejercicio de 2002****Lista de los organismos pagadores cuyas cuentas son disociadas para ser liquidadas en una decisión posterior**

Estado miembro	Organismos pagadores
Alemania	Baden-Württemberg (DE03)
Alemania	Bayern-Umwelt (DE05)
España	Islas Baleares
España	La Rioja
Grecia	OPEKEPE
Francia	SDE
Francia	OFIVAL
Francia	ONIC
Francia	ONIFLHOR
Francia	ONILAIT
Francia	ODEADOM
Francia	FIRS
Francia	ONIVINS
Italia	ARTEA
Italia	Region Lombardie
Portugal	IFADAP
Reino Unido	NAWAD



Libertad – Seguridad – Justicia Construyamos juntos una Europa sin fronteras

Dirección General
de Justicia e Interior



¡Siga paso a paso...

Cada día, gracias a nuestro trabajo y al suyo, Europa crece y se desarrolla en un espacio de libertad, seguridad y justicia para todos. Para estar aún más cerca de usted, responder con mayor eficacia a todas sus preguntas y ofrecerle la posibilidad de seguir de cerca esta evolución, hemos creado el nuevo sitio web **Libertad - Seguridad - Justicia**, una valiosa fuente de información que ponemos a su entera disposición.

Este sitio web de la Dirección General de Justicia e Interior de la Comisión Europea resulta de gran ayuda para orientarse en los múltiples debates europeos y seguir paso a paso la construcción de este nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia.

...la construcción de Europa!

Este nuevo sitio permite acceder fácilmente a una gran cantidad de información, tanto de carácter general como específico, organizada en torno a trece grandes temas:

- Asilo
- Inmigración
- Policía
- Aduanas
- Delincuencia
- Droga
- Justicia civil
- Justicia penal
- Derechos fundamentales
- Ciudadanía
- Libre circulación
- Relaciones exteriores
- Ampliación

¡Atraviese el umbral de la Europa del futuro y descubra nuestro espacio común de libertad, seguridad y justicia!



http://europa.eu.int/comm/justice_home/

Para hacer de la Unión Europea un espacio de libertad, seguridad y justicia.



Comisión Europea